



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

Licencia de intervencionm

**ACUERDO Nro. 08
(DICIEMBRE 07 DE 2011)**

**POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE
MONTEBELLO –ANTIOQUIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

El Honorable Concejo Municipal de MONTEBELLO - ANTIOQUIA en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales y en especial las conferidas en el artículo 313 numeral 4 la Constitución Política, ley 136 de 1994, Ley 20 de 1908, Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 25 de 1921, Ley 12 de 1932, Ley 47 de 1968, Ley 48 de 1968, Ley 30 de 1971, Ley 20 de 1974, Ley 2 de 1976, Ley 56 de 1981, Ley 75 de 1986, Ley 43 de 1987, Ley 9 de 1989, Ley 44 de 1990, Ley 49 de 1990, Ley 6 de 1992, Ley 101 de 1993, Ley 105 de 1993, Ley 47 de 1993, Ley 99 de 1993, Ley 128 de 1994, Ley 136 de 1994, Ley 140 de 1994, Ley 141 de 1994, Ley 142 de 1994, Ley 181 de 1995, Ley 191 de 1995, Ley 223 de 1995, Ley 242 de 1995, Ley 299 de 1996, Ley 300 de 1996, Ley 322 de 1996, Ley 366 de 1997, Ley 383 de 1997, Ley 388 de 1997, Ley 397 de 1997, Ley 400 de 1997, Ley 418 de 1997, Ley 488 de 1998, Ley 548 de 1999, Ley 633 de 2000, Ley 643 de 2001, Ley 675 de 2001, Ley 681 de 2001, Ley 768 de 2002, Ley 769 de 2002, Ley 782 de 2002, Ley 787 de 2002, Ley 788 de 2002, Ley 812 de 2003, Ley 814 de 2003, Decreto 1558 de 1932, Decreto 1056 de 1953, Decreto 2140 de 1955, Decreto 868 de 1956, Decreto 057 de 1969, Decreto 2024 de 1982, Decreto 3070 de 1983, Decreto 3496 de 1983, Decreto 1333 de 1986, Decreto 2388 de 1991, Decreto 924 de 1991, Decreto 1339 de 1994, Decreto 1747 de 1995, Decreto 1991 de 1997, Decreto 901 de 1997, Decreto 2653 de 1998, Decreto 1599 de 1998, Decreto 1505 de 2002, Decreto 3736 de 2003, Acuerdo 010 de 2007y

CONSIDERANDO:

1. Que es iniciativa del ejecutivo la presentación del Estatuto de Rentas como principio constitucional.
2. Que se está implementando un proceso de racionalización tributaria en el Municipio de Montebello Antioquia como parte de la planeación financiera.
3. Que la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas es competencia e iniciativa de la Administración Municipal, la cual está establecida por

*Palacio Municipal – piso 3
Tel. 8480561 – 8480564 Ext. 101 Fax. 8480713
municipiomontebello@edatel.net.co*



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

la Ley.

4. Que los procedimientos tributarios que deben aplicar las entidades territoriales en la administración de sus impuestos es el previsto en el Estatuto Tributario Nacional, en razón a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

5. Que como quiera que se trata de un instrumento de la capacidad de administración y gestión de los recursos tributarios, los entes territoriales pueden establecerlo en desarrollo del principio de autonomía con fundamento en el artículo 287 numeral 3o de la Constitución Política.

ACUERDA:

PRIMERA PARTE TITULO I PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO I CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACION, DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 1.- OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN. El Estatuto de Rentas del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio. Sus disposiciones rigen en todo el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 2.- PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad. Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad. (Art. 363 C.P.)

ARTÍCULO 3.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía. Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio. Los Acuerdos Municipales deben fijar directamente los sujetos activo y pasivo, los hechos y bases gravables y las tarifas de los impuestos.



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar a las autoridades municipales para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren en los servicios públicos, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional. Los acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTÍCULO 4.- BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y las rentas del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTÍCULO 5.- EXENCIONES¹. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro – témpore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal Acordar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal y del Esquema de ordenamiento territorial, las cuales en ningún caso podrán exceder de 5años. La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración. El beneficio de exenciones no podrá exceder de cinco (05) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARAGRAFO: Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a Paz y salvo con el fisco municipal.

ARTÍCULO 6.- TRIBUTOS MUNICIPALES. Comprenden los impuestos, las tasas y las contribuciones.

ARTÍCULO 7.- UNIFICACIÓN DE TERMINOS. Para los efectos de la aplicación de este Estatuto Tributario, los términos DIVISION DE RENTAS, TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE MONTEBELLO O TESORERÍA MUNICIPAL, TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE MONTEBELLO O SECRETARÍA DE RENTAS, TESORERIA MUNICIPAL O UNIDADDE RENTAS, se entienden como sinónimos.



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

PARAGRAFO.-Esta definición solo aplica para fines tributarios, de procedimiento y frente a la aplicación del Estatuto Tributario.

ARTICULO 8.-NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos. En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Tesorería del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA, cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

CAPITULO II OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 9.- DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídico o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley. Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: Hecho Generador, sujetos (activo y pasivo) base gravable y tarifa.

ARTÍCULO 10.- HECHO GENERADOR. El hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 11.- SUJETOS ACTIVO Y PASIVO. El sujeto Activo es el Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor. Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTÍCULO 12.- BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

ARTÍCULO 13.- TARIFA. Es el valor determinado en la Ley, Ordenanza o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable.

**TITULO II
COMPONENTE IMPOSITIVO
CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO²**

ARTÍCULO 14.- NATURALEZA. Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos Predial, Parques y Arborización, Estratificación Socioeconómica y la sobretasa de Levantamiento Catastral, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u oficina de catastro correspondiente, o el auto avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 15.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA. El impuesto se causa a partir del primero de enero del respectivo periodo fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 16.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, (incluidas las entidades públicas) propietaria o poseedora del bien inmueble en la Jurisdicción del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA.

ARTÍCULO 17.- BASE GRAVABLE. La constituye el avalúo catastral, salvo cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, en cuyo caso la base gravable será el auto avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

ARTÍCULO 18.- AJUSTE ANUAL DEL AVALUO. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1o. de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

PARAGRAFO 1.- Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARAGRAFO 2.- Cuando las normas del Municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARAGRAFO 3.- Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8o. de la Ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

ARTÍCULO 19.- REVISION DEL AVALUO. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de Catastro Departamental correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio y observando las normas vigentes. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación. (Art. 9o. Ley 14 de 1.983. Art. 30 a 41 Decreto 3496 de 1.983).

ARTÍCULO 20.- AUTOAVALUOS. Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente oficina de Catastro, o en su defecto ante la Tesorería del Municipio de MONTEBELLO. Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al Catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTÍCULO 21.- BASE MINIMA PARA EL AUTOAVALUO. El valor del auto avalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio. En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

ARTÍCULO 22.- CLASIFICACION DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- Predios rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.
- Predios urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.
- Predios urbanos edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 10% del área del lote.
- Predios urbanos no edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.
- Terrenos urbanizables no urbanizados: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
- Terrenos urbanizados no edificados: Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal

ARTÍCULO 23.-CATEGORIAS Y TARIFAS PARA EL AREA URBANA Y RURAL: Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

DESTINACION	RANGOS DE AVALUO	TASA ANUAL (POR MIL)
Habitacional Urbano	De 0 a \$10.000.000	7
	De \$10.000.001 a 20.000.000	8
	De \$20.000.001 a 30.000.000	9
	De \$30.000.001 a 40.000.000	10
	De \$40.000.001 a 50.000.000	11
	De \$50.000.001 en adelante	12
Habitacional Urbano		7
Industrial		14
Comercial		10
Agropecuario		9
Cultural		8
Recreacional		14
Salubridad		10
Institucional		10
Mixto		11
Otros		14
Lotes afectados por planeación (reservas forestales: resguardo indígena-parque Nacional y Bienes de Dominio Público)		8
<u>Unidades prediales no construidas</u>		14
LOTES URBANOS		
Urbanizados no edificados y Urbanizables no urbanizados		20
No Urbanizables		8
Zonas Verdes		8

ARTÍCULO 24.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO. El impuesto predial lo liquidará anualmente la Tesorería del Municipio de MONTEBELLO sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a 31 de diciembre del año anterior. Cuando se adopte el sistema

Palacio Municipal – piso 3
Tel. 8480561 – 8480564 Ext. 101 Fax. 8480713
municipiomontebello@edatel.net.co



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

del auto avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto.

PARÁGRAFO 1: Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO 2: Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del Paz y salvo.

PARÁGRAFO 3: LIMITES DEL IMPUESTO. A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1.983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. La limitación prevista en este Parágrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 25.- PREDIOS EXENTOS.³Quedarán exentos del impuesto predial unificado, por un periodo de cinco (5) años los siguientes predios: a). Los predios que deban recibir tratamiento de exento en virtud de tratados internacionales. b). Los predios que sean de propiedad de la iglesia católica destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares. c). Los predios de propiedad de otras iglesias diferentes de la católica, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público. d). Los predios de las Juntas de Acción Comunal, la Defensa Civil Colombiana y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios, e) Los predios destinados a asilos, orfanatos, albergues, guarderías infantiles, ancianatos; siempre que sean sin ánimo de lucro y legalmente constituidas, f) Los predios destinados a la educación pública del sector oficial local.g) los predios de propiedad de la sociedad San Vicente de Paul. h) los



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

inmuebles que deban ser evacuados por sus propietarios como consecuencia de decisión de autoridad competente, previa evaluación del CLOPAD.

PARAGRAFO 1: Los predios de propiedad de la Empresa Social del Estado Hospital San Antonio de Montebello tendrá una exoneración del 50% en el pago del impuesto predial unificado.

PARAGRAFO 2: Los demás establecidos en los acuerdo anteriores y que gocen de los beneficios posteriores a la adopción del presente Acuerdo.

ARTICULO 26.- INCENTIVOS DE CONSERVACION DEL PATRIMONIO

ARQUITECTONICO DEL AREA URBANA.- De acuerdo con el tipo de obras que se ejecuten y el nivel de intervención que requieran, podrán tener rebajas en el pago del Impuesto Predial Unificado, aquellas edificaciones de arquitectura representativa, señaladas en el inventario general de la Dirección de Extensión Cultural del Departamento, y que sean ratificadas en el Plan de Protección y Manejo del Patrimonio Inmobiliario Histórico Cultural.

La rebaja se hará en un 10% del total del impuesto a liquidar en el respectivo año, siempre y cuando se encuentren al día en sus obligaciones tributarias.

El reconocimiento se hará previa solicitud ante la Tesorería Municipal, por parte del interesado y hasta el 30 de septiembre de cada año, con efectos para el año siguiente. Llevará la certificación de Planeación Municipal, donde conste que efectivamente el inmueble tiene tratamiento de conservación adecuado.

ARTÍCULO 27.-SUSPENSION DE TERMINOS PARA SECUESTRADOS⁴.-Cuando el pago del impuesto predial del Municipio de MONTEBELLO correspondientes a un secuestrado y el pago de los valores respectivos, no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación, se suspenderán de pleno derecho los plazos para declarar y pagar, durante el tiempo de cautiverio y durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta del secuestrado.

Cuando se aplique la suspensión definida en el inciso anterior, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias, aduaneras y



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

cambiarias, nacionales o territoriales, durante este período. El mismo tratamiento cobija al cónyuge y los familiares que dependan económicamente del secuestrado hasta segundo grado de consanguinidad.⁵

Durante el mismo período, las autoridades tributarias no podrán iniciar procesos de cobro coactivo, ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

ARTICULO 28.- INCENTIVOS POR CONSERVACION DE MICROCUENCAS Y PROMOCION DE LA AGRICULTURA.- Los predios rurales destinados a la actividad agrícola, tendrán derecho a tal incentivo, siempre que acrediten que 2/3 partes de su predio están dedicadas a la arborización extensiva sobre las microcuencas. Dicha solicitud deberá ser presentada por el Alcalde Municipal al Concejo Municipal, previa certificación de la Corporación Ambiental.

ARTÍCULO 29.-PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL. Adoptase como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, de que trata el artículo 1 del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, una sobretasa del 1,5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial y como tal cobrada al responsable del mismo, discriminada en los documentos de pago.

PARÁGRAFO 1.-CONSIGNACIONES.- El Tesorero del Municipio de MONTEBELLO deberá al finalizar cada mes, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por Impuesto Predial Unificado, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada período.

PARAGRAFO 2.-DE LA OBLIGATORIEDAD. La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del Municipio a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil.

ARTÍCULO 30.- FECHAS Y DESCUENTOS POR PAGO OPORTUNO. El Impuesto Predial Unificado será cancelado en la Tesorería del Municipio de MONTEBELLO o en las entidades financieras autorizadas para dicho fin.



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

Para quienes cancelen la totalidad del impuesto predial a pagar por la última vigencia, encontrándose al día con los años anteriores, tendrán un descuento del diez (10%) por ciento si lo paga antes del último día del mes de enero; siete (7%) por ciento si lo paga antes de finalizar el mes de Febrero; tendrán un descuento del cinco (5%) por ciento si lo paga antes de finalizar el mes de Marzo.

Igualmente, los contribuyentes podrán cancelar el impuesto por trimestres, sin ningún tipo de descuento, así:

PERIDO	FECHA DE PAGO
TRIMESTRE 1	De primer día hábil de enero al último día hábil de Marzo
TRIMESTRE 2	De primer día hábil de Abril al último día hábil de Junio
TRIMESTRE 3	De primer día hábil de Julio al último día hábil de Septiembre
TRIMESTRE 4	De primer día hábil de Octubre al último día hábil de Diciembre.

CAPITULO II

CIRCULACION Y TRANSITO DE VEHICULO DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 31.-CIRCULACION Y TRANSITO DE VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO.- Autorizar al Ejecutivo para que mediante acto administrativo debidamente motivado establezca las tarifas sobre derechos de trámites y servicios que se cobran en el Municipio de MONTEBELLO en materia de Tránsito y Transporte, en salarios mínimos diarios legales vigentes, conforme a lo decretado por el Gobierno Nacional para la circulación y tránsito de vehículos de servicio público.

CAPITULO III

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 32.- NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACION. El Impuesto de Industria, Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de

*Palacio Municipal – piso 3
Tel. 8480561 – 8480564 Ext. 101 Fax. 8480713
municipiomontebello@edatel.net.co*



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

MONTEBELLO - ANTIOQUIA, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos. El Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 33.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal.

ARTÍCULO 34.- BASE GRAVABLE ORDINARIA. El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

PARAGRAFO 1: Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad.

Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el Acuerdo o Norma que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

PARÁGRAFO 2: Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta.



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

ARTÍCULO 35- BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica, los productos al consumidor final.

PARÁGRAFO : En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable. Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTÍCULO 36- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.

Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones: 1) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. 2) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado: a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y b) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 37.- BASES GRAVABLES. Establecer las siguientes bases gravables:

ARTÍCULO 37-1. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETROLEO. La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles.

PARÁGRAFO 1: Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARÁGRAFO 2: A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere. A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTÍCULO 37-2.- BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del Sector Financiero, tales como: Bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley serán las siguientes:

- 1- Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A- Cambios.
Posición y certificado de cambio.
 - B- Comisiones:
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
 - C- Intereses:

*Palacio Municipal – piso 3
Tel. 8480561 – 8480564 Ext. 101 Fax. 8480713
municipiomontebello@edatel.net.co*



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

- De operaciones con entidades públicas
 - De operaciones en moneda nacional
 - De operaciones en moneda extranjera
 - D- Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro
 - E- Ingresos varios
 - F- Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
- 2- Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- A- Cambios.
Posición y certificados de cambio.
 - B- Comisiones.
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
 - C- Intereses.
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
De operaciones con entidades públicas
- D- Ingresos varios.
- 3- Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- A- Intereses.
 - B- Comisiones.
 - C- Ingresos varios.
 - D- Corrección monetaria, menos la parte exenta.
- 4- Para las Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
- 5- Para las Compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- A- Intereses
 - B- Comisiones
 - C- Ingresos Varios.
- 6- Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

- A- Servicio de almacenaje en bodegas y silos
 - B- Servicios de Aduanas
 - C- Servicios Varios
 - D- Intereses recibidos
 - E- Comisiones recibidas
 - F- Ingresos Varios.
- 7- Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- A- Intereses
 - B- Comisiones
 - C- Dividendos
 - D- Otros Rendimientos Financieros.
- 8- Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 10. de este artículo en los rubros pertinentes.
- 9- Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 10 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 37-3.- BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los Ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en MONTEBELLO - ANTIOQUIA, constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley.

ARTÍCULO 38- DEDUCCIONES. Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores: 1.- El monto de las devoluciones



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente. 2.- Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos. 3. -El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado. 4.- El monto de los subsidios percibidos. 5.- Los ingresos provenientes de exportaciones.

PARÁGRAFO 1: Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1º deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2: Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARÁGRAFO 3: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el numeral 5 del presente Artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración copia del formulario único de exportación o copia de embarque. Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por la autoridad competente, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

a.- La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo y

b.- Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1.984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal

PARÁGRAFO 4: Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3º del presente artículo, el contribuyente deberá comprobar en caso de investigación:

- a. Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
 - b. acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el estado, y
 - c. Los demás requisitos que previamente señale la Junta de Hacienda.
- Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

ARTÍCULO 39.- BASE GRAVABLE DE EMPRESAS DEL SECTOR SALUD. El contribuyente que realice actividades de servicios relacionadas con la prestación de la salud en el municipio directamente a través de sucursales o agencias o personas naturales, deberá registrar su actividad en el Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los Ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en MONTEBELLO - ANTIOQUIA, constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley o el régimen especial que determine la Ley y la Jurisprudencia.

ARTÍCULO 40.- ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS. Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:

ACTIVIDADES INDUSTRIALES

CODIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFAS
101	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	7X1000

ACTIVIDADES COMERCIALES

CODIGO	ACTIVIDAD COMERCIAL	TARIFAS
201	ACTIVIDAD COMERCIAL	10x1000

ACTIVIDADES DE SERVICIO

CODIGO	ACTIVIDAD SERVICIOS	TARIFAS
301	ACTIVIDAD DE SERVICIOS	10X1000

SECTOR FINANCIERO

CODIGO	ACTIVIDAD FINANCIERA	TARIFAS
---------------	-----------------------------	----------------



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal

401	Corporaciones de ahorro y vivienda	3X1000
402	Demás entidades financieras	5X1000

ARTÍCULO 41.- DE LA APLICACIÓN LEY 56 DE 1981. De conformidad con el artículo 7 de la ley 56 de 1981 la extracción y explotación de hidrocarburos serán gravadas con un impuesto de industria y comercio equivalentes al tres por ciento (3%) del valor del crudo en boca de mina determinado por el Ministerio de Minas y Energía, si no se configura el pago de regalías conforme a la Ley.

ARTÍCULO 42.- ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 43.- ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.

ARTÍCULO 44.- ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

- Expendio de comidas y bebidas
- Servicio de restaurante
- Cafés
- Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, residencias y similares.
- Transporte y aparcaderos
- Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles.
- Servicio de publicidad
- Interventoría
- Servicio de construcción y urbanización
- Radio y televisión
- Clubes sociales y sitios de recreación
- Salones de belleza y peluquería
- Servicio de portería
- Funerarios
- Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas de autos y afines

Palacio Municipal – piso 3
Tel. 8480561 – 8480564 Ext. 101 Fax. 8480713
municipiomontebello@edatel.net.co



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

- Lavado, limpieza y teñido
- Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video
- Negocios de prenderías
- Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.
- Servicios de hotel,
- Servicios de casas de empeño;
- Servicios de vigilancia.
- Servicios educativos.

ARTÍCULO 45.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTÍCULO 46- ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. En el Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1.983, no será sujeto del gravamen del impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
- 2) La producción primaria de auto subsistencia, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda la industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea;
- 3) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio;
- 4) Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud;

5) La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta.

6) Las que establezca la Ley

7.) Las otorgadas en Acuerdo Anteriores a este, las cuales tendrán los beneficios hasta la fecha en que fueron autorizadas.

ARTÍCULO 47.- ANTICIPO DEL IMPUESTO⁶.- Establecer a título de anticipo del impuesto de industria y comercio, una suma hasta de cuarenta por ciento (40%) del monto del impuesto determinado por los contribuyentes en la liquidación privada, la cual deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto, este será cancelado por todos los contribuyentes del régimen común, excepto los obligados a las auto-retenciones del Impuesto de Industria y Comercio. Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

PARÁGRAFO 1: A los contribuyentes del régimen simplificado no se les aplicará lo que se estipula en este artículo.

PARÁGRAFO 2: La Tesorería reglamentará mediante acto administrativo debidamente motivado el no cobro del anticipo establecido en el presente artículo a los contribuyentes obligados por la Autorretención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 48.- REQUISITOS PARA ABRIR ESTABLECIMIENTOS OBLIGADOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. 1. Cumplir con las normas establecidas referentes al uso del suelo, normas ambientales, horarios, Registro Tributario Municipal y demás establecidas por el Municipio. 2. Cumplir con las normas sanitarias de Ley. 3. Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad.

ARTÍCULO 49.- ACCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA ABRIR ESTABLECIMIENTOS OBLIGADOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El Alcalde municipal observando los procedimientos establecidos en el CCA actuará con quien no cumpla los requisitos: 1. Requerimiento por escrito, para que en un término de 30 días calendario cumpla



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

con los requisitos faltantes. 2. Imponer multas sucesivas hasta por la suma de 2 SMDLV por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendario. 3. Ordenar la suspensión de actividades industriales,

Comerciales y de servicios, desarrollada por el establecimiento, por un término hasta de un mes, para que cumpla con los requisitos de ley. 4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos dos meses de haber sido sancionados con la medida de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 50. SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establecer el sistema de retención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros como mecanismo de recaudo en las compras de bienes y provisión de servicios.

ARTÍCULO 51. SISTEMA DE AUTORETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establecer el sistema de auto retención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, como mecanismo de recaudo en la producción de bienes y servicios calificados como actividad objeto del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 52. AGENTES Y OBLIGACIONES DE RETENCION. Las personas jurídicas privadas y las Entidades Públicas con domicilio o sin domicilio en el Municipio de MONTEBELLO que sean clasificados como grandes contribuyentes por el Municipio, que pertenezcan al régimen común de la DIAN y/o el régimen común adoptado por la Tesorería del Municipio de MONTEBELLO, están obligadas a efectuar retención sobre el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, para todos los pagos o abonos a cuenta que constituyan, para quien los percibe independientemente del régimen a que estén sometidos, ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios que están sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio. También lo estarán las personas Públicas y Privadas que pertenezcan al régimen común de la DIAN o cuando la Tesorería del Municipio de MONTEBELLO lo estime conveniente de conformidad con la situación particular de cada contribuyente previa resolución motivada.

PARÁGRAFO: Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravadas prestadas dentro de la jurisdicción del Municipio por personas naturales o jurídicas no domiciliadas o residenciadas en MONTEBELLO



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

y será aplicada a todos los contribuyentes independiente del régimen a que pertenezca.

ARTÍCULO 53. BASE PARA LA RETENCIÓN Y AUTORETENCIÓN. La base sobre la cual se efectuará la retención o autorretención, será el valor total del pago o abono a cuenta, excluida el IVA facturado. La retención o autorretención debe efectuarse en el momento del pago o abono a cuenta. Todas las operaciones son objeto de retención del impuesto de industria y comercio independientemente del monto de las mismas.

ARTÍCULO 54. DE LAS TARIFAS. Las tarifas que debe aplicar el agente retenedor son las mismas establecidas en el Acuerdo que establece las tasas y tarifas impositivas o Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 55. EXCEPCIONES DE RECAUDO POR RETENCIÓN O AUTORETENCIÓN. No habrá lugar a retención en los siguientes casos:

A - Los pagos o abonos que se efectuaren a entidades no sujetas al Impuesto o exentas del mismo, conforme a los acuerdos Municipales.

B - Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y Comercio conforme a la ley.

C - Cuando el comprador no sea agente de retención obligado por la Tesorería del Municipio de MONTEBELLO siempre y cuando no exista un acto administrativo debidamente motivado.

ARTÍCULO 56. PAGOS SUJETOS DE RETENCIÓN. Serán todos los pagos efectuados a personas Naturales o Jurídicas.

ARTÍCULO 57. AUTORIZACIÓN PARA RETENCIÓN. La Alcaldía Municipal a través de la Tesorería del Municipio de MONTEBELLO, podrá autorizar a los contribuyentes clasificados como grandes contribuyentes por la DIAN o por el Municipio, y a los contribuyentes del régimen común, para que efectúen retención a todos los contribuyentes obligados al impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio independientemente del régimen en que se encuentren.

PARÁGRAFO: La Tesorería del Municipio de MONTEBELLO notificará a los obligados mediante resolución debidamente motivada.

ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN PARA AUTORETENCIÓN. La Alcaldía Municipal, a través de la Tesorería del Municipio de MONTEBELLO, podrá autorizar a los clasificados por el Municipio como grandes contribuyentes, para que



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

efectúen Autorretenciones sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio.

PARÁGRAFO: La autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá ser suspendida por la Tesorería, cuando no se garantice el pago de los valores autor retenidos o cuando se determine la existencia de inexactitud o evasión en la auto-declaración.

ARTÍCULO 59. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR COMPRAS O

SERVICIOS. Los sujetos a retención sobre sus ingresos por concepto de impuesto de industria y comercio imputarán las sumas retenidas siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas, en la declaración anual del impuesto.

ARTÍCULO 60. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN.

Los agentes de retención por compras o servicios tendrán las siguientes obligaciones:

- 1 Efectuar la retención a terceros cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.
- 2 Presentar la declaración mensual de las retenciones a terceros que se hayan efectuado el mes anterior dentro de las mismas fechas que se presentan la de RETEFUENTE a la DIAN.
- 3 Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones mensuales de retención en la Fuente, en el formulario prescrito para el efecto en la Tesorería del Municipio de MONTEBELLO y anexar relación de los afectados por la retención incluyendo el valor, nombres y apellidos e identificación del mismo.
- 4 Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco años, contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

PARAGRAFO: El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Municipal, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario para los agentes de retención.

ARTÍCULO 61. DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar declaración mensual de retención del impuesto de Industria y Comercio, los agentes de retención por compras y servicios que deben efectuar esta retención. Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Tesorería del Municipio de



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

MONTEBELLO, mediante la resolución respectiva en las mismas fechas establecidas para el sistema de retenciones en la Fuente.

ARTÍCULO 62. DECLARACIÓN DE AUTORETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Están obligados a presentar declaración bimestral de Autorretención del impuesto de industria y comercio, los agentes autorretenedores que deban efectuar esta retención. Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Tesorería del Municipio de MONTEBELLO mediante la resolución respectiva en las mismas fechas establecidas para el sistema del IVA.

ARTÍCULO 63. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN Y AUTORETENCIÓN. Los agentes de retención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del estatuto Tributario. Responderá exclusivamente por las sanciones y los intereses correspondientes.

ARTÍCULO 64. DEVOLUCIÓN, RESCISIÓN O ANULACIONES DE OPERACIONES. En los casos de devoluciones, rescisiones. Anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención o Autorretención en el impuesto de industria y comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiera retenido por tales operaciones del monto de las retenciones o

Autorretenciones correspondientes al impuesto de industria y comercio por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficientes, con el saldo podrá efectuar los periodos inmediatamente siguientes. En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Tesorería del Municipio de MONTEBELLO para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTÍCULO 65. RETENCIONES POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones o Autorretenciones por valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informa la tarifa, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere el caso. En tal periodo se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontará en el periodo siguiente. El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Tesorería del Municipio de MONTEBELLO.



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

ARTÍCULO 66. ADMINISTRACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES. Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones por compras y servicios se observarán conforme lo que disponga las normas municipales y el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 67. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACION. Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Tesorería del Municipio de MONTEBELLO establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participe en la operación.

ARTÍCULO 68. DIVULGACIÓN. La Tesorería Municipal, desarrollará periódicamente un programa de divulgación y orientación a los contribuyentes y a los agentes de retención y Autorretención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y realizará los ajustes a que haya lugar en un término no superior a noventa días.

ARTÍCULO 69. AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio por compras y servicios, pueden ser permanentes u ocasionales:

AGENTES DE RETENCIÓN PERMANENTES

1. Las siguientes entidades estatales:

La Nación, el Departamento de ANTIOQUIA, el Municipio de MONTEBELLO, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que se encuentren catalogados como contribuyentes del régimen común por la Tesorería del Municipio de MONTEBELLO.

3. Los que mediante resolución del Tesorería Municipal de MONTEBELLO - ANTIOQUIA se designen como agentes de retención en el Impuesto de Industria y Comercio.



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

AGENTES DE RETENCIÓN OCASIONALES

1. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en la jurisdicción del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA, con relación a los mismos.
2. Los contribuyentes del régimen común clasificados por la Tesorería del Municipio de MONTEBELLO, cuando adquieran servicios gravados, de personas que ejerzan profesiones liberales.
3. Los contribuyentes del régimen común clasificados por la Tesorería del Municipio de MONTEBELLO cuando adquieran bienes en jurisdicción del Municipio o que estén obligado al pago del mismo en jurisdicción del Municipio.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del régimen simplificado nunca actuarán como agentes de retención.

ARTÍCULO 70. NORMAS APLICABLES A LAS RETENCIONES. Les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional y el Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 71.- CAUSACION EN LOS DESCUENTOS. Las liquidaciones por Autorretención serán descontables de la liquidación única anual que presente los obligados a declarar por concepto del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros dentro de las fechas señaladas para tal fin.

ARTÍCULO 72. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, según sea el caso, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.
2. Declaración mensual de retención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
3. Declaración bimestral de autorretención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
4. Declaración de impuestos de delineación urbana.

PARÁGRAFO. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentará por la fracción del respectivo periodo.



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el periodo, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTÍCULO 73.- IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto de Avisos y Tableros autorizado por la Ley 97 de 1.913, y la Ley 84 de 1.915, en el municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1.983, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 74.-BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. La base gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, será el valor del impuesto de Industria y Comercio, cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el Sector Financiero.

ARTÍCULO 75.- TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 76.- REGISTRO Y MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros deben registrarse para obtener la matrícula en la Tesorería del Municipio de MONTEBELLO, dentro de los TREINTA(30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARÁGRAFO 1.- Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

PARÁGRAFO 2.- Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Tesorería del Municipio de MONTEBELLO, podrá ser requerido por esta para que cumpla con esta obligación.

PARAGRAFO 3.- En caso de no registrarse el contribuyente obligado, deberá y al ser requerido por la administración tributaria del municipio, cancelar una sanción



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

igual a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, la cual se aplicará observando el procedimiento establecido por el estatuto tributario municipal.

ARTÍCULO 77.- REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Jefe de la Tesorería del Municipio de MONTEBELLO o Tesorero Municipal ordenará por Resolución el Registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al Impuesto mensual que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía, de las establecidas en el artículo anterior y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 78.- CERTIFICADO DE USO Y VECINDAD. Las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios en establecimientos abiertos al público, están obligadas a obtener de la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, el certificado de uso y vecindad. Los funcionarios encargados de expedir este certificado, deberán remitir semanalmente a la Tesorería del Municipio de MONTEBELLO, copia de las resoluciones respectivas; el incumplimiento a esta previsión, será causal de mala conducta.

ARTÍCULO 79.- MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Tesorería del Municipio de MONTEBELLO, dentro de los (60) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARÁGRAFO: Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 80.- PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Tesorería del Municipio de MONTEBELLO se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

PARÁGRAFO 1.- Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Tesorería del Municipio de MONTEBELLO mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARÁGRAFO 2.- La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 81.- SOLIDARIDAD. Los beneficiarios o propietarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 82.- VISITAS. El programa de visitas deberá practicarse por la Tesorería de Rentas Municipales para contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante; la Tesorería exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá al Tesorero del Municipio de MONTEBELLO.

ARTÍCULO 83.- DECLARACION Y PAGO. Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios prescritos, una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Tesorería del Municipio de MONTEBELLO, la cual será declarada y cancelada en un solo pago, y que deberá realizarse antes del último día del mes de marzo de cada año.

PARAGRAFO.- Los plazos para la declaración y pago del impuesto de Industria y Comercio de los contribuyentes del régimen simplificado, serán reglamentados por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 84.- BENEFICIOS.- Los contribuyentes del régimen simplificado podrán cancelar el impuesto en forma anual, previa declaración, antes del último



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

día hábil de mes de marzo y recibirá un descuento del 10%. En caso de no hacerlo, deberá cancelar sus obligaciones por concepto de impuesto de industria y comercio en forma Mensual.

CAPITULO IV DEL IMPUESTO A LAS EMPRESAS DEL SECTOR ELECTRICO⁷

ARTÍCULO 85.- DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL SECTOR ELECTRICO.- El impuesto de Industria y Comercio se aplicará conforme lo establecen las normas vigentes para la venta y comercialización de energía, independientemente de la aplicación de las respectivas transferencias del sector eléctrico causadas por la generación de la misma.

ARTICULO 86.- DE LOS CONTRATISTAS DEL SECTOR ELECTRICO, SERVICIOS PUBLICOS E HIDROCARBUROS.- Todos los servicios relacionados con estos, prestados en la jurisdicción de MONTEBELLO, estarán obligados al pago del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, así la contratación se realice en Otra Jurisdicción.

ARTICULO 87.- AUTOGENERADORES (Ley 143 de 1994).- Los autogeneradores, las empresas que vendan excedentes de energía eléctrica, así como las personas jurídicas privadas que entreguen o repartan, a cualquier título, entre sus socios y/o asociados, la energía eléctrica que ellas produzcan, están obligados a cancelar la transferencia en los términos que trata el artículo 45 de la Ley 99 de 1993.

“Para la liquidación de esta transferencia, las ventas brutas se calcularán como la generación propia multiplicada por la tarifa que señale la comisión de regulación de energía y gas para el efecto”.

ARTICULO 88.- TRANSFERENCIA DEL SECTOR ELÉCTRICO (Ley 99 de 1993). Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia, de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la comisión de regulación energética, de la manera siguiente:

1. El 3% para las corporaciones autónomas regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y el embalse, que será destinado a la protección del medio ambiente y a la defensa de la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto.



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

2. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:

- a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a los que trata el literal siguiente, y
- b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse.

Cuando los municipios sean a la vez cuenca y embalse, participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo.

“Estos recursos sólo podrán ser utilizados por los municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

3. En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será del 4% que se distribuirá así:

- a) 2.5 % para la corporación autónoma regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta, y
- b) 1.5 % para el municipio donde está situada la planta generadora.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados por el municipio en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

CAPITULO V TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS⁸

ARTÍCULO 89.- IMPUESTO AL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS.- El impuesto de transporte por todos los oleoductos y gasoductos estipulados en los contratos y normas vigentes, incluyendo los de Ecopetrol, será cedido al Municipio de MONTEBELLO. Este se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso, e ingresará en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías. El recaudo se distribuirá entre los municipios no productores cuyas jurisdicciones atraviesen los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje. La Comisión Nacional de Regalías hará la distribución.

PARAGRAFO. En los términos del párrafo del artículo 55 de la Ley 141 de 1994, para la distribución del impuesto de transporte, se considera como municipio no productor, aquel en que se explote menos de siete mil quinientos (7.500) barriles de hidrocarburos promedio mensual diario.



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

CAPITULO VI IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS⁹

ARTÍCULO 90.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corralejas y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada.

ARTÍCULO 91.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTÍCULO 92.- BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA, sin incluir otros impuestos.

ARTÍCULO 93.- TARIFAS. El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.¹⁰

PARÁGRAFO: Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

ARTÍCULO 94.- REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de MONTEBELLO ANTIOQUIA, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos: 1.- Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal. 2.- Póliza de responsabilidad civil extra contractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal. 3.- Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el Certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente. 4.-



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

Fotocopia auténtica del Contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo. 5.- Paz y Salvo de SAYCO, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982. 6.- Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la Administración ésta lo requiera. 7.- Constancia de la Tesorería del Municipio de MONTEBELLO de la garantía del pago de los impuestos o Resolución de aprobación de pólizas. 8.- Paz y Salvo del Ente Deportivo Municipal en relación con espectáculos anteriores.

PARÁGRAFO 1: Para el funcionamiento de Circos o Parque de Atracción Mecánica en el Municipio de MONTEBELLO ANTIOQUIA, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos: a.-Constancia de revisión de la Tesorería del Municipio de MONTEBELLO. b.- Visto Bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO 2: Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, deberán poseer la licencia de funcionamiento que para todos los establecimientos públicos expida la Secretaría de gobierno, por lo cual, para cada presentación o exhibición solo se requerirá que la Tesorería del Municipio de MONTEBELLO lleve el control de la boletería respectiva para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, en la respectiva declaración.

ARTÍCULO 95.- CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso: a) Valor. b) Numeración consecutiva. c) Fecha, hora y lugar del espectáculo. d) Entidad responsable.

ARTÍCULO 96.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Tesorería del Municipio de MONTEBELLO, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. Las boletas serán selladas en la Tesorería del Municipio de MONTEBELLO y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Tesorería del Municipio de MONTEBELLO.



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

ARTÍCULO 97.-PERMISO: La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Tesorería del Municipio de MONTEBELLO hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 98.- MORA EN EL PAGO. En Caso que quede un saldo a favor del Municipio la mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Tesorería del Municipio de MONTEBELLO al Alcalde municipal, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

ARTÍCULO 99.- EXENCIONES. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos: 1.- Los programas que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura -COLCULTURA-. 2.- Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia. 3.- Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO 1: Dónde se presenten espectáculos artísticos y deportivos estipulados en el presente artículo, podrá realizarse previa información a la Tesorería del Municipio de MONTEBELLO en cumplimiento de la reglamentación respectiva.

PARÁGRAFO 2: Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

ARTÍCULO 100.- DISPOSICIONES COMUNES. Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Tesorería del Municipio de MONTEBELLO de acuerdo con la estimación que hagan los declarantes. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tickets vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tickets de favor y los demás requisitos que solicite la Tesorería del Municipio de MONTEBELLO. Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTÍCULO 101.- CONTROL DE ENTRADAS. La Tesorería del Municipio de MONTEBELLO podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 102.- DECLARACION. Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Tesorería del Municipio de MONTEBELLO.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA Y RURAL, LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN¹¹

ARTÍCULO 103: HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Delineación Urbana son los estudios y trámites de las licencias de parcelación, urbanismo, construcción, subdivisión de predios e intervención y ocupación del espacio público en los casos de construcción de nuevos edificios o refacción de los existentes en la jurisdicción del Municipio de MONTEBELLO.

ARTÍCULO 104.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de Delineación Urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador; es decir cada vez que se inicie la parcelación, urbanismo, construcción, subdivisión de predios e intervención y ocupación del espacio público en los casos de construcción de nuevos edificios o refacción de los existentes en la Jurisdicción del Municipio de MONTEBELLO.

ARTÍCULO 105.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio de MONTEBELLO y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 106.- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de Delineación Urbana se establece por el estrato socioeconómico por cada evento que requiera el límite entre la propiedad privada y el espacio público.

ARTÍCULO 107.- TARIFAS. Las tarifas del impuesto de delineación urbana construcción será el 1,5% del valor del presupuesto de Obra.

PARÁGRAFO 1º. VIVIENDA DE INTERES SOCIAL.⁻¹²De conformidad con el artículo 11 de la Ley 810 de 2003, el impuesto de delineación urbana de que trata este artículo será liquidado al Cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de solicitudes de licencia de vivienda de interés social.

ARTÍCULO 108.- PAGO DEL IMPUESTO. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aprobación de la licencia, el contribuyente deberá pagar el impuesto definitivo, según la liquidación hecha por la oficina de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 109.- PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, los pagos del impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie la respectiva etapa.

ARTICULO 110.- FACULTAD DE REVISIÓN DE LOS PROYECTOS OBJETO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. La Administración Municipal, en cabeza de la Oficina de Planeación, podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 111.- DEFINICIÓN Y TIPOS DE LICENCIA.-

CLASES DE LICENCIAS. Las licencias urbanísticas serán de:

1. Urbanismo.
2. Parcelación.
3. Subdivisión.



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

4. Construcción.
5. Intervención y ocupación del espacio público.

Parágrafo. La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas.

LICENCIA DE URBANISMO. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de Servicios Públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

LICENCIA DE PARCELACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la auto prestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

LICENCIA DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

*Palacio Municipal – piso 3
Tel. 8480561 – 8480564 Ext. 101 Fax. 8480713
municipiomontebello@edatel.net.co*



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

En suelo rural y de expansión urbana:

1. **Subdivisión rural.** Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

En suelo urbano:

2. **Subdivisión urbana.** Es la autorización para dividir materialmente uno o varios Predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

3. **Reloteo.** Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

PARÁGRAFO 1º. Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.

PARÁGRAFO 2º. Para efecto de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 812 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y de subdivisión urbana a que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo hará las veces del Certificado de conformidad con las Normas Urbanísticas y deberá protocolizarse con la escritura de división material del predio.

PARÁGRAFO 3º. Las subdivisiones en suelo urbano de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo, se sujetarán al cumplimiento de las dimensiones de áreas y frentes mínimos establecidos en los actos administrativos correspondientes. Los predios resultantes de la subdivisión y/o el re loteo deberán contar con frente sobre vía pública vehicular o peatonal y no podrán accederse por zonas verdes y/o comunales.

PARÁGRAFO 4º. No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública.

PARÁGRAFO 5°. Las subdivisiones de predios protocolizadas mediante escritura pública debidamente inscrita en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con anterioridad a la expedición de la Ley 810 de 2003, no requerirán de licencia de subdivisión en ninguna de sus modalidades para ser incorporadas en la Cartografía oficial de los Municipios y distritos.

La incorporación cartográfica de tales subdivisiones no implica autorización alguna para urbanizar, parcelar o construir sobre los lotes resultantes, para cuyo efecto, el interesado, en todos los casos, deberá adelantar el trámite de solicitud de licencia de parcelación, urbanización o construcción ante el curador urbano o la autoridad competente en los términos de que trata el presente acuerdo y demás normas concordantes.

- 1. Obra nueva.** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos.
- 2. Ampliación.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
- 3. Adecuación.** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia del inmueble original.
- 4. Modificación.** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
- 5. Restauración.** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar una edificación declarada como bien de interés cultural o parte de ella, con el fin de mantener el uso original o permitir el desarrollo de otro uso garantizando en todo caso la conservación de los valores urbanos, arquitectónicos, estéticos e históricos establecidos en su declaratoria.
- 6. Reforzamiento Estructural.** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento.

7. **Demolición.** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción, salvo cuando se trate de proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.
8. **Cerramiento.** Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.
9. **Estado de ruina.** Sin perjuicio de las normas de Policía y de las especiales que regulen los inmuebles y sectores declarados como bienes de interés cultural, cuando una edificación o parte de ella se encuentre en estado ruinoso y atente contra la seguridad de la comunidad, el Alcalde o por conducto de sus agentes, de oficio o a petición de parte, declarará el estado de ruina de la edificación y ordenará su demolición parcial o total. El acto administrativo que declare el estado de ruina hará las veces de licencia de demolición.

El estado de ruina se declarará cuando la edificación presente un agotamiento generalizado de sus elementos estructurales, previo peritaje técnico sobre la vulnerabilidad estructural de la construcción, firmado por un ingeniero acreditado de conformidad con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, quien se hará responsable del dictamen.

Tratándose de la demolición de un bien de interés cultural también deberá contar con la autorización de la autoridad que lo haya declarado como tal.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando la declaratoria del estado de ruina obligara la demolición parcial o total de una construcción o edificio declarado como bien de interés cultural, se ordenará la reconstrucción inmediata de lo demolido, según su diseño original y con sujeción a las normas de conservación y restauración que sean aplicables.



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

Reparaciones locativas. Se entiende por reparaciones o mejoras locativas aquellas obras que tienen como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato sin afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales, formales y/o volumétricas. No requerirán licencia de construcción las reparaciones o mejoras locativas a que hace referencia el artículo 8° de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Están incluidas dentro de las reparaciones locativas, entre otras, las siguientes obras:

El mantenimiento, la sustitución, restitución o mejoramiento de los materiales de pisos, cielorrasos, enchapes, y pintura en general, y la sustitución, mejoramiento o ampliación de redes de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, telefónicas o de gas.

Sin perjuicio de lo anterior, quien ejecuta la obra se hace responsable de:

1. Cumplir con los reglamentos establecidos para la propiedad horizontal y las normas que regulan los servicios públicos domiciliarios.
2. Prevenir daños que se puedan ocasionar a terceros y en caso de que se presenten, responder de conformidad con las normas civiles que regulan la materia.
3. Cumplir con los procedimientos previos, requisitos y normas aplicables a los inmuebles de conservación histórica, arquitectónica o bienes de interés cultural.

LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Se entiende por licencia de construcción la autorización para desarrollar un predio con construcciones, cualquiera que ellas sean, acordes con el Plan de Ordenamiento Territorial y las normas urbanísticas del Municipio de MONTEBELLO. Son modalidades de la licencia de construcción las autorizaciones para ampliar, adecuar, modificar, cerrar y demoler construcciones.

ARTÍCULO 112: OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA. Para adelantar obras construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

urbanización y parcelación en terrenos urbanos de expansiones urbanas y rurales del Municipio de MONTEBELLO, se requiere la licencia correspondiente expedida por la Oficina de Planeación.

Igualmente se requerirá licencia para loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo.

ARTÍCULO 113: PRORROGA DE LICENCIA. Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma.

ARTÍCULO 114: MODIFICACIÓN DE LICENCIA. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas y de edificación y no se afecten espacios de propiedad pública.

PARÁGRAFO: Todas las licencias de construcción deben ser remitidas a la oficina de Catastro Municipal para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 115- SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos de la licencia las respectivas personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, propietarias de los respectivos inmuebles.

PARÁGRAFO.- La licencia recae sobre el inmueble y producirá todos sus efectos aun cuando éste sea posteriormente enajenado.

ARTÍCULO 116- DOCUMENTOS PARA SOLICITAR LA LICENCIA. Toda solicitud de licencia debe acompañarse de los siguientes documentos:

1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea anterior a un (1) mes de la fecha de solicitud.
2. Si el solicitante de la licencia fuera una persona jurídica, deberá acreditarse la existencia y representación de la misma mediante el documento legal idóneo.
3. Copia del recibo de pago del último ejercicio fiscal del impuesto predial del inmueble objeto de la solicitud donde figure la nomenclatura alfanumérica del predio.
4. Plano de localización e identificación del predio objeto de la solicitud.
5. Formulario de licencias adoptado por la Oficina de Planeación Municipal.

*Palacio Municipal – piso 3
Tel. 8480561 – 8480564 Ext. 101 Fax. 8480713
municipiomontebello@edatel.net.co*



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

6. En el evento que el proyecto sometido a consideración tenga por objeto el desarrollo de programas de vivienda de interés social, el titular de la licencia así lo manifestará bajo la gravedad de juramento y de ello se dejara constancia en el acto administrativo que resuelva la solicitud de licencia.
7. La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud. Se entiende por predios colindantes aquellos que tienen un lindero en común con el inmueble o inmuebles objeto solicitud de la licencia.
8. Tres (3) copias heliográficas del proyecto arquitectónico debidamente firmadas o rotuladas por un arquitecto o ingeniero civil, quien se hará responsable legalmente de los diseños y de la información contenida en ellos.
9. Copias de las escrituras o certificado de posesión.

PARÁGRAFO UNICO.- Cuando el objeto de la licencia sea una autorización de remodelación o restauración de fachadas o de demolición de un bien inmueble considerado patrimonio arquitectónico, el solicitante deberá acompañar, además de los documentos señalados en los numerales 1 a 6 del presente artículo, concepto favorable de la remodelación, restauración o demolición y el destino de uso expedidos por la Oficina de Planeación Municipal quien deberá conceptuar acerca de la licencia a más tardar dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de la solicitud.

Documentos Adicionales para la Licencia de Urbanismo. Cuando se trate de licencia de urbanismo además de los documentos señalados en los numerales 1 a 6 de los documentos necesarios para la licencia del presente acuerdo, deben acompañarse:

a.- Certificación expedida por la Empresa Municipal de Servicios Públicos de MONTEBELLO, acerca de la disponibilidad de servicios públicos en el predio objeto de la licencia, dentro del término de vigencia de la licencia.

Documentos Adicionales para la Licencia de Construcción. Para las solicitudes de licencias de construcción, además de los documentos señalados en los numerales 1 a 6 del artículo 116 del presente Estatuto, deberá acompañarse:

a.- Tres (3) juegos de la memoria de los cálculos estructurales, de los diseños estructurales, de las memorias de otros diseños no estructurales y de los estudios



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

geotécnicos y de los suelos que sirvan para determinar la estabilidad de la obra, elaborados de conformidad con las normas de construcción Sismo-resistentes vigentes al momento de la solicitud, en especial las contenidas en el capítulo A. 11 del Decreto 33 de 1998, debidamente firmados o rotulados con un sello seco por los profesionales facultados para ese fin, quienes se harán responsables legalmente de los diseños y de la información contenidos en ellos.

ARTÍCULO 117- EXISTENCIA Y VIGENCIA DE LAS NORMAS DE CONSTRUCCIÓN SISMORRESISTENTES. De conformidad con lo establecido por las Leyes 388 y 400 de 1997, la Oficina de Planeación para el estudio, trámite y expedición de licencias, tendrá la función de exigir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas de construcción Sismo-resistentes vigentes. Esa función la ejercen mediante la aprobación de los proyectos que hayan sido elaborados de conformidad con las normas de construcción Sismo-resistentes vigentes al momento de la solicitud.

ARTICULO 118 - TÉRMINO PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS. La Oficina de Planeación Municipal, según el caso, tendrá un término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia, contados desde la fecha de la solicitud. Vencidos los plazos sin que la Oficina de Planeación se hubiere pronunciado, las solicitudes de licencia se entenderán aprobadas en los términos solicitados, quedando obligados los funcionarios responsables de expedir oportunamente las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado mediante la aplicación del silencio administrativo positivo. El plazo podrá prorrogarse hasta en la mitad del mismo, mediante Resolución motivada, por una sola vez, cuando el tamaño o complejidad del proyecto la ameriten.

ARTÍCULO 119- CONTENIDO DE LA LICENCIA. La licencia contendrá:

- 1.- Vigencia,
- 2.- Características básicas del proyecto, según la información suministrada en el formulario de radicación,
- 3.- Nombre del titular de la licencia y del urbanizador o constructor responsable,

*Palacio Municipal – piso 3
Tel. 8480561 – 8480564 Ext. 101 Fax. 8480713
municipiomontebello@edatel.net.co*



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

4.- Indicación de que las obras deberán ser ejecutadas de forma tal que se garantice tanto la salubridad de las personas, como la estabilidad de los terrenos, edificaciones y elementos constitutivos del espacio público,

5.- Indicación de la obligación de mantener en la obra la licencia y los planos con constancia de radicación, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente.

El acto que resuelve sobre una expedición de licencia, deberá contener las objeciones formuladas por quienes se hicieron parte en el trámite, la resolución de las mismas y las razones en que se fundamentaron dichas decisiones.

ARTÍCULO 120- OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicará la Ley 9 de 1.989 y el Dec. 2150 de 1995, ley 99 de 1993, Art.99, 100, 103, 104 y 105 de la Ley 388 de 1997, y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 121- CESIÓN OBLIGATORIA. Es la enajenación gratuita de tierras a favor del Municipio, que se da en contraprestación a la autorización para urbanizar o parcelar.

ARTICULO 122-RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA. El titular de la licencia será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 123- VIGENCIA. Tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses, prorrogables a 36 meses contados a partir de su entrega; la solicitud de prórroga deberá formularse ante la Oficina de Planeación Municipal dentro de los treinta (30) días calendarios anteriores al vencimiento de la respectiva licencia siempre que se compruebe la iniciación de la obra.

PARAGRAFO: En los eventos en los cuales la obra no alcance a ser construidas por eventos o causas no imputables al constructor, los términos previstos en el inciso anterior podrán prorrogarse siempre y cuando se demuestre previamente circunstancias.



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal

ARTÍCULO 124- EJECUCIÓN DE LAS OBRAS. La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 125- SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS. La Oficina de Planeación durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo-resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTICULO 126- TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE LA CESIÓN DE USO PÚBLICO. La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de la escritura pública por medio de la cual se constituye la urbanización o parcelación y se enajenan las zonas de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3º y 4º del Decreto 1380 de 1972.

Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las cesiones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTÍCULO 127.- TARIFAS.- Para el cobro de las licencias y los servicios urbanísticos se aplicara la siguiente formula:

$$TEL = M2 (U \cdot A1) + A2$$

TEL: Tasa expedición de licencia

M2: Numero de metros cuadrados

U: Clasificación uso del suelo

A1: Índice Básico

A2: Valor por M2

(A1) INDICE BASICO		VALOR SEGUN ESTRATO					
	ESTRATO	1	2	3	4	5	6
USO	VIVIENDA	0,5	0,5	1	1,5	1,5	2
		DE 1 A 300M2	DE 301 A 1000M2	DE 1001 A 5000M2	DE 1001 A 5000M2		
	INDUSTRIAL	1,5		3	3		
	COMERCIO Y SERVICIOS		2				
	INSTITUCIONAL						
(A2) VALOR POR M2		VALOR SEGUN ESTRATO					

Palacio Municipal – piso 3
Tel. 8480561 – 8480564 Ext. 101 Fax. 8480713
municipiomontebello@edatel.net.co



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal

	ESTRATO	1	2	3	4	5	6
USO	VIVIENDA	65.264	69.264	73.500	75.550	83.500	91.500
		DE 1 A 300M2	DE 301 A 1000M2	DE 1001 A 5000M2	DE 1001 A 5000M2		
	INDUSTRIAL	127.540	196.234	294.351	392.468		
	COMERCIO Y SERVICIOS						
	INSTITUCIONAL						
(U) CLASIFICACION USOS DEL SUELO		VALOR SEGUN ESTRATO					
VIVIENDA EN SERIE		0 A 10	11 A 50	51 A 100	MAS DE 101	URBANISMO	CONSTRUCCION
USO	VIVIENDA	100%	75%	50%	25%	426	735
	INDUSTRIAL					URBANISMO	
	COMERCIO Y SERVICIOS						
	INSTITUCIONAL					CONSTRUCCION	

PARÁGRAFO 1°. Para todas las modalidades de licencia de construcción de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social en el caso de proyectos cuya titularidad sea de las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden Nacional, Departamental, Municipal y Distrital, el impuesto de delineación urbana de que trata este artículo serán liquidadas al VEINTE por ciento (20%) de los valores aprobados en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO:

1. Las solicitudes de licencias radicadas en legal y debida forma antes de la fecha de entrada en vigencia de las tarifas del impuesto de delineación urbana de que trata el presente artículo, se liquidarán con arreglo a las tarifas que se encontraren vigentes al momento de la solicitud.
2. Las solicitudes de licencias radicadas en legal y debida forma antes de la fecha de entrada en vigencia de las tarifas del impuesto de delineación urbana de que trata el presente artículo y que no hayan sido aprobadas, se liquidarán con base a este acuerdo.



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal

ARTÍCULO 128.- SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA.- Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

ARTÍCULO 129.- PROHIBICIONES.- Prohíbese la expedición de licencias de construcción o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo.

ARTÍCULO 130.- SERVICIOS DE ORDENAMIENTO URBANÍSTICO.- La prestación de servicios relacionados con el desarrollo urbanístico por parte de Planeación Municipal, dará lugar a las siguientes tarifas:

ACTIVIDAD	TARIFA
Prórrogas de licencia	3 S.M.D.V.
Modificaciones de Licencias	3 S.M.D.V.
Ocupación del Espacio Publico	0.25 S.M.D.V.
Intervención de pavimentos m2	0.50 S.M.D.V.
Inscripción de profesionales	1 S.M.D.V.
Concepto uso del suelo	1 S.M.D.V.
Certificaciones y constancias	0.50 S.M.D.V.
Planos del Municipio	0.50 S.M.D.V.
Registro de Urbanizadores	2 S.M.D.V.
Otros servicios de Planeación	1.5 S.M.D.V.
VºBº para propiedad horizontal de 0 a 500 Mts	15 S.M.D.V.
VºBº para propiedad horizontal de 501 en adelante	1 S.M.M.V.
VºBº. para Vivienda de interés social	0.10 S.M.D.V.
Modificaciones de planos Estratos 1 y 2	0.10 S.M.D.V.
Modificaciones de plano Estrato 3 en adelante y otros	2 S.M.D.V.
Reparaciones locativas	2 S.M.D.V.

ACTIVIDAD	TARIFA
PARTICIONES	1% VALOR AVLicencia de intervención del espacio públicoLicencia de intervención del espacio públicoALUO

Palacio Municipal – piso 3
Tel. 8480561 – 8480564 Ext. 101 Fax. 8480713
municipiomontebello@edatel.net.co



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

SEGREGACIONES		1% VALOR AVALUO
RECONOCIMIENTO	DE	2,6% VALOR

*Palacio Municipal – piso 3
Tel. 8480561–8480564 Ext. 101 Fax. 8480713
municipiomontebello@edatel.net.co*



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal

CONSTRUCCIONES	OBRA
----------------	------

ARTÍCULO 131.- RECIBOS POR PAGO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN

URBANA.-La Oficina de Planeación deberá expedir recibos por concepto de pago de impuesto de delineación urbana, y tarifas por los estudios y aprobación de licencias de construcción, urbanismo y demás servicios urbanísticos, los cuales deberán ser cancelados en la Tesorería del Municipio de MONTEBELLO.

CAPITULO VIII ESTAMPILLA PROCULTURA¹³ “CRISTOBAL PATIÑO OSORIO”

ARTÍCULO 132.-DEFINICIÓN.-La estampilla PROCULTURA es un tributo que pagarán las personas naturales o jurídicas que celebren contratos con el Municipio de MONTEBELLO, sector central y descentralizado, Concejo y Personería Municipal, con destino a la financiación de los proyectos locales de cultura, de conformidad a lo establecido por el gobierno nacional.

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal

ARTÍCULO 133.- HECHO GENERADOR.-La celebración de contratos con un valor superior a los 4 SMLMV con el Municipio de MONTEBELLO, sector central y descentralizado, Concejo y Personería Municipal.

ARTÍCULO 134.- SUJETO PASIVO.-La persona natural o jurídica, que celebre contrato o contratos con el municipio de MONTEBELLO.

ARTÍCULO 135.- BASE GRAVABLE.-El valor total del respectivo contrato antes de IVA.

ARTÍCULO 136.- TARIFA. -El equivalente al 0.5% del valor total de los contratos y sus adiciones que celebren el Municipio, las entidades descentralizadas, la personería y el Concejo, así:

<u>ACTOS GRAVADOS</u>	<u>PORCENTAJE SOBRE EL VALOR DEL ACTO, CONTRATO, DOCUMENTO O LICENCIA.</u>
Celebración de todo tipo de contratos.	0.5%

ARTÍCULO 137.- EXCENCIONES.-Están exentos del pago de estampilla PROCULTURA, las personas que celebren uno cualquiera de los siguientes contratos:

- Contratos o convenios interadministrativos.
- Contratos de empréstito
- Cesión gratuita o donaciones a favor del Municipio, sus entidades descentralizadas, Concejo y personería
- Contratos o convenios celebrados con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud
- Contratos o convenios suscritos con entidades públicas en general, juntas de acción comunal, asociaciones u organizaciones sin ánimo de lucro, contratos de empréstitos y contratos celebrados para el otorgamiento de créditos o subsidios de vivienda.

ARTÍCULO 138.- RESPONSABLE DEL RECAUDO.-El Tesorero del Municipio de MONTEBELLO es el responsable del recaudo del tributo de estampilla PROCULTURA.



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal

ARTÍCULO 139.- AUTORIZACIÓN.- Autorízase al Alcalde Municipal para definir las modalidades, denominaciones y características de la estampilla y para ordenar y contratar su impresión de acuerdo con la demanda estimada y con los valores nominales necesarios.

PARAGRAFO PRIMERO.- Hasta tanto se impriman las especies o estampillas, la Tesorería del Municipio de MONTEBELLO o quien haga sus veces podrán efectuar el recaudo y expedir recibos de pago por el valor correspondiente a la estampilla PROCULTURA por un término no mayor a 90 días.

CAPITULO IX ESTAMPILLA PRO HOSPITALES¹⁴

ARTÍCULO 140.-DEFINICIÓN.-La estampilla PROHOSPITALES es un tributo que pagarán las personas naturales o jurídicas que celebren contratos con el Municipio de MONTEBELLO, sector central y descentralizado, Concejo y Personería Municipal, con destino a la financiación de los hospitales de Antioquia, de conformidad y con el cupo establecido por la Ley.

ARTÍCULO 141.- HECHO GENERADOR.-La celebración de contratos con un valor superior 4 SMMLV con el Municipio de MONTEBELLO.

ARTÍCULO 142.- SUJETO PASIVO.-La persona natural o jurídica, que celebre contrato o contratos con el municipio de MONTEBELLO.

ARTÍCULO 143.- BASE GRAVABLE.-El valor total del respectivo contrato antes de IVA con un monto superior a diez salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 144.- TARIFA. -El equivalente al 0.5% del valor total de los contratos y sus adiciones que celebren el Municipio, las entidades descentralizadas, la personería y el Concejo, así:

ACTOS GRAVADOS	PORCENTAJE SOBRE EL VALOR DEL ACTO, CONTRATO, DOCUMENTO O PAGO.
Celebración de todo tipo de contratos.	0.5%



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

ARTÍCULO 145.- EXCENCIONES.-Están exentos del pago de estampilla PROHOSPITALES, las personas que celebren uno cualquiera de los siguientes contratos:

- Contratos o convenios interadministrativos.
- Contratos de empréstito
- Cesión gratuita o donaciones a favor del Municipio, sus entidades descentralizadas, concejo y personería
- Contratos o convenios celebrados con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud
- Contratos o convenios suscritos con entidades públicas en general, juntas de acción comunal, asociaciones de padres de familia, entidades sin ánimo de lucro, asociaciones de ex alumnos, clubes y comités deportivos, contratos de empréstitos y contratos celebrados para el otorgamiento de créditos o subsidios de vivienda.
- Pagos por salarios, honorarios, viáticos, prestaciones sociales, docencia (horas cátedra) y todos aquellos que efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

ARTÍCULO 146.- RESPONSABLE DEL RECAUDO.-El Tesorero del Municipio de MONTEBELLO es el responsable del recaudo del tributo de estampilla PROHOSPITAL.

ARTÍCULO 147.- RECAUDO, CONTROL Y PROCEDIMIENTO.- Estos recaudos deberán ser girados a la tesorería del Departamento dentro de los términos que lo establezca este, y le serán ejercidos los controles establecidos por las normas vigentes.

CAPITULO X IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR¹⁵

ARTÍCULO 148.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como las porcinas, ovinas, caprinas y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 149.- SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

ARTÍCULO 150.- BASE GRAVABLE. Está constituida por valor de la Cabeza de ganado a sacrificar.

ARTÍCULO 151.- TARIFA. Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto de CERO PUNTO VEINTICINCO (0.25) salario mínimo diario legal vigente SMDLV por cada animal sacrificado.

ARTÍCULO 152.- RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORIFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 153.- REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico: a. Visto bueno de salud pública, b. Licencia de la Alcaldía, c. Guía de degüello, d. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 154.- GUIA DE DEGUELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTÍCULO 155.- REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUIA DE DEGUELLO. La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos: 1.- Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano, 2.- Constancia de pago del Impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 156.- SUSTITUCION DE LA GUIA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTÍCULO 157.- RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Tesorería del Municipio de MONTEBELLO, una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 158.- PROHIBICIÓN. Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

CAPITULO XI SOBRETASA A LA GASOLINA¹⁶

ARTÍCULO 159.- SOBRETASA AL COMBUSTIBLE AUTOMOTOR. Establézcase la sobretasa a la Gasolina en el Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA en un dieciocho punto cinco por ciento (18,5%) al precio del combustible automotor.

ARTÍCULO 160.- HECHO GENERADOR. La venta al público de combustible automotor por los distribuidores minoristas, grandes consumidores y estaciones de servicio en la jurisdicción del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA.

ARTÍCULO 161.- BASE GRAVABLE. Se fijará sobre el precio que el Ministerio de Minas y Energía o la entidad competente establezca para la venta al público multiplicado por el número de galones vendidos.

ARTÍCULO 162.- TARIFA. La sobretasa a la gasolina será del dieciocho punto cinco (18,5%) Por ciento o la que establezca la Ley para el efecto.

ARTÍCULO 163.- SUJETO PASIVO. Los distribuidores minoristas, grandes consumidores y estaciones de servicio.

ARTÍCULO 164.- RESPONSABLES DEL RECAUDO. Los distribuidores minoristas, grandes consumidores y estaciones de servicio deberán consignar en la Tesorería del Municipio de MONTEBELLO dentro de los quince (15) primeros días de cada mes los recaudos realizados en el mes inmediatamente anterior.

CAPITULO XII IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL ¹⁷

ARTÍCULO 165.- IMPLEMENTACION DEL IMPUESTO.- Establézcase y regláméntese en el Municipio de MONTEBELLO el Impuesto a la publicidad exterior visual

ARTÍCULO 166.- HECHO GENERADOR.- Está constituido por exhibición o colocación de todo tipo de publicad exterior visual, diferente del logo símbolo o nombre colocado en su respectiva sede y que además tienen una dimensión igual o superior a 98 metros cuadrados¹⁸.



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

PARÁGRAFO PRIMERO.- No estarán obligadas a lo dispuesto en este artículo las vallas de propiedad de la Nación, los Departamentos, el Distrito Capital, los Municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro.

PARAGRAFO SEGUNDO.- La Publicidad Exterior Visual de partidos, movimientos políticos y candidatos, durante las campañas electorales observará establecido por el Consejo Nacional Electoral o por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 167.-SUJETOS ACTIVOS.- Es sujeto activo del cobro del Impuesto el Municipio de MONTEBELLO

ARTÍCULO 168.-SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos del impuesto, las personas jurídicas, naturales, sociedades de hecho y demás entidades que coloquen o exhiban publicidad exterior en la jurisdicción del Municipio.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, las agencias de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

ARTÍCULO 169.-BASE GRAVABLE.- Los responsables del Impuesto tomarán como base gravable el salario mínimo legal vigente.

ARTÍCULO 170.-PERIODICIDAD DEL COBRO.- Se cobrará mensualmente y estará constituida por el número de meses o fracción que dure exhibida o colocada la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 171.-TARIFAS.- La tarifa para el impuesto a la Publicidad exterior visual será de 5 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes por año.

ARTICULO 172.- REGISTRO.- A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la Publicidad Exterior Visual deberá registrarse dicha colocación ante el alcalde del municipio, el cual será público y que será acompañado de:

1. Nombre de la Publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit y demás datos necesarios para su localización.



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la Publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la Publicidad Exterior Visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

ARTÍCULO 173.- LIQUIDACIÓN Y PAGO.- El impuesto de publicidad se liquidará por la oficina de Planeación Municipal y se pagará en la Tesorería del Municipio de MONTEBELLO. Previo al registro de la publicidad. El registro debe hacerse previamente a la colocación o exhibición de la publicidad.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo establecido en el presente acuerdo los contribuyentes del impuesto sobre publicidad exterior visual deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley 140 de 1994, en las leyes que la modifiquen o adicionen y en las normas o decretos expedidos por la oficina asesora de Planeación municipal.

ARTÍCULO 174.-SANCIONES.- La persona Natural o jurídica que desarrolle publicidad visual exterior en condiciones diferentes a las aquí establecidas en el parágrafo anterior incurrirá en una multa por un valor de 1.5 a 10 SMMLV según la gravedad de la contravención, en caso de poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

PARÁGRAFO.- Quien instala Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en el literal d) del artículo 3 de la Ley 140 de 1994, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que haga el Alcalde.

CAPITULO XIII IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO¹⁹

ARTÍCULO 175.- Establecer el impuesto de Alumbrado Público dentro del marco genérico establecido por La ley, y conforme las normas municipales vigentes, en especial conforme lo establecido en el Acuerdo No.010 de Noviembre 29 de 2007



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

Capítulo IX Impuesto Sobre el Servicio de Alumbrado Público Artículo 140 a Artículo 151.

CAPITULO XIV ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR:

ARTÍCULO 176.- ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.-

Adoptar la Estampilla para el bienestar del adulto mayor cuyo objeto es la protección a las personas de la tercera edad (o adultos mayores) de los niveles I y II de Sisbén, a través de los Centros Vida, como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

ARTICULO 177.- OBJETO.- La Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor deberá contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en el Municipio de MONTEBELLO. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTÍCULO 178. RECAUDOS.- El valor anual a recaudar, por la emisión de la estampilla a la cual se refiere el artículo anterior, será como mínimo, en el Municipio de MONTEBELLO el 4% del valor de todos los contratos y sus adiciones.

ARTICULO 179. BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II de Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO. Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 180.- DEFINICIONES.- Para fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

a) Centro Vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;

b) Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

c) Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;

d) Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

e) Geriatria. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

f) Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en Geriatria, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).

g) Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTÍCULO 181.- COMPETENCIA.- Corresponde a la Tesorería del Municipio de MONTEBELLO la liquidación y recaudo de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de MONTEBELLO, ANTIOQUIA.

ARTÍCULO 182. SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de MONTEBELLO, todas las personas



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que desarrollen o ejecuten el hecho generador en el Municipio de MONTEBELLO.

ARTÍCULO 183.- HECHO GENERADOR.- Constituye el hecho generador de la obligación de pagar la Estampilla para el bienestar del adulto mayor La suscripción de contratos y sus adiciones, si las hubiere,

Con el Municipio de MONTEBELLO y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal, y Personería.

PARÁGRAFO 1.-La obligación de cancelar el pago de la estampilla se generará a la legalización del contrato.

PARÁGRAFO 2.- Sólo serán exentos los contratos que contemple la Ley.

ARTÍCULO 184.- BASE GRAVABLE.- La base gravable de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de MONTEBELLO, será el valor de los contratos y de la respectivas adiciones, si la hubiere, con el Municipio de MONTEBELLO y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal, y Personería.

ARTÍCULO 185.- TARIFA.- Los sujetos pasivos de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de MONTEBELLO pagarán el Cuatro por ciento (4%) del valor bruto de la base gravable determinada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 186.- CAUSACIÓN.- La Estampilla para el bienestar del adulto mayor se causa:

1. En el momento de la suscripción del Contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con el Municipio de MONTEBELLO y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal.
2. Contratos realizados por el Concejo Municipal y la Personería.

ARTÍCULO 187.-DE LA ESTAMPILLA.- Las estampillas serán adheridas y anuladas por los servidores públicos y los funcionarios correspondientes de las entidades financieras autorizadas para recaudar. Para este efecto se determinarán las características de la estampilla y se darán las instrucciones necesarias para la operacionalización de este procedimiento. En todo caso se autoriza al Tesorero del Municipio de MONTEBELLO para establecer sistemas y procedimientos para la adhesión, cancelación y anulación de la estampilla, utilizando mecanismos físicos



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

alternativos, tales como recibos oficiales de caja; bonos; consignaciones en entidades financieras o cualquier otro sistema de reconocida idoneidad.

ARTÍCULO 188. PROCEDIMIENTO.- El régimen de administración, liquidación privada, retención, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones, extinción de la obligación, solidaridad para el pago, acuerdos de pago, intereses y demás aspectos procesales de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor, así como el régimen sancionatorio, serán los previstos en el Estatuto Tributario Municipal, de acuerdo con las competencias propias de las dependencias de la administración tributaria Municipal.

CAPITULO XV CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA²⁰

ARTÍCULO 189.- DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. La contribución sobre contratos de obra pública fue autorizada mediante Ley 418 de 1997 y tendrá la destinación en los términos fijados en la misma norma y para el Fondo de Seguridad de la respectiva jurisdicción.

ARTÍCULO 190.- HECHO GENERADOR. El hecho generador es la Celebración de Un contrato de Obra Pública y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 191.- SUJETOS ACTIVO Y PASIVO. El sujeto Activo es el Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica pública o privada que suscriba un contrato es decir el que realiza el hecho generador de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 192.- BASE GRAVABLE. Es el valor Total del respectivo contrato de obra pública incluyendo adiciones, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTÍCULO 193.- TARIFA. Es del cinco (5%) por ciento de la base gravable.

ARTÍCULO 194.- CAUSACION Y RECAUDO.- Conforme se realicen los pagos a abonos a cuenta se aplicará la contribución.

CAPÍTULO XVI



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

OTROS DERECHOS

ARTÍCULO 195.- OTROS DERECHOS. EL Ejecutivo Municipal mediante Acto Administrativo deberá expedir anualmente los valores a pagar por concepto de otros ingresos y derechos no establecidos en el presente estatuto relacionado con ingresos provenientes de venta, alquileres, arrendamientos y otros derechos de bienes y servicios, los cuales no son impuestos y por norma no pueden ser incluidos en el presente estatuto y su determinación es de tipo administrativo.

PARAGRAFO UNICO.- Una vez el acto administrativo que adopta los derechos, este en firme, deberá ser publicado y dado a conocer a la comunidad.

CAPITULO XVII COSO MUNICIPAL²¹

ARTÍCULO 196.- DEFINICION. Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTÍCULO 197.- PROCEDIMIENTO. Los semovientes que se encuentren deambulando por las calles del Municipio, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del coso municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente: 1.- Una vez sean llevados los semovientes a las instalaciones del Coso Municipal, se levantará un Acta que contendrá: Identificación del semoviente, características, fechas de ingresos y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el Administrador del Coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo a lo previsto por el Artículo 325 del código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979). 2.- Si del examen sanitario resultará que el semoviente o animal doméstico se hallará enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de Médico Veterinario. 3.- Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Tesorero del Municipio de MONTEBELLO podrá pedir la colaboración de la Sección de Saneamiento o de Salud. 4.- Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente el Coso Municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito, de conformidad con las normas del Código Civil, por el término establecido en el presente Acuerdo con la entidad o persona con la cual el Municipio suscribió el convenio respectivo. Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

cancelados los derechos del Coso Municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo. Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiera sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco, conforme a los Artículos 408 y 442, subrogados por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1, numerales 211 y 225, respectivamente, del Código de Procedimiento Civil. 5.- Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía (Artículo 202) y el Código Municipal de Policía.

ARTÍCULO 198.- BASE GRAVABLE. Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

ARTÍCULO 199.- TARIFAS. Establézcase a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los Artículos anteriores las tarifas establecidas por la Leyes vigentes y ordenanzas, liquidadas por la Autoridad Competente.

ARTÍCULO 200.- DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO. En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Tesorería del Municipio de MONTEBELLO.

ARTÍCULO 201.- SANCION. La persona que saque del Coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa señalada por las normas vigentes, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

CAPITULO XVIII PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL²²

ARTÍCULO 202.- PUBLICACION DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL. Se autoriza a la Administración Municipal para que a través de la GACETA MUNICIPAL, proceda a efectuar la publicación de todo tipo de contrato administrativo o de derecho privado de administración, para lo cual cobrará la tarifa establecida en el artículo siguiente.



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

ARTÍCULO 203.- TARIFA PARA LA PUBLICACION DE CONTRATOS. La tarifa para la publicación de cualquier contrato en la Gaceta Municipal, se liquidará sobre la lista oficial que anualmente expida la Imprenta Nacional publicada en el Diario oficial de la Nación y que es universalmente aceptado.

ARTÍCULO 204.- OBLIGATORIEDAD EN LA PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL. A partir de la vigencia del presente acuerdo, para surtir el requisito de perfeccionamiento de los contratos estipulados en la Ley de contratación y demás normas concordantes, todos los contratos que celebre el Municipio deberán ser publicados en la Gaceta Municipal, y será la única publicación válida para los fines anteriormente mencionados.

PARAGRAFO.-PERIODICIDAD. La gaceta Municipal tendrá una emisión Semestral, en un tiraje igual al establecido por el Alcalde acorde con los compromisos que afín se adquieran.

ARTÍCULO 205.- DE LOS RECURSOS Y DE LAS PUBLICACIONES INSTITUCIONALES. Los recursos que se perciban por concepto de publicación de contratos y actos administrativos, así como de publicidad generada por la emisión de la gaceta municipal, irán a formar parte de fondos comunes y su destinación será la que determine el alcalde Municipal, además de la financiación de la edición y tiraje de la gaceta. A partir de la aprobación del presente, todos los actos administrativos emanados por el Concejo Municipal, Alcaldía Municipal, Personería Municipal, deberán ser publicados en la Gaceta Municipal.

PARÁGRAFO.- Los costos emanados de la edición y tiraje serán proporcionales a la participación de los documentos publicados por parte de la Alcaldía, el Concejo y la Personería.

CAPITULO XIX SOBRETASA BOMBERIL²³

ARTICULO 206.- SOBRETASA BOMBERIL.-Establecer la Sobretasa bomberil equivalente al dos por ciento (2%) de los Impuestos a Pagar por concepto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, Telefonía Móvil y Delineación Urbana; que el Municipio cobrará y recaudará a través de la administración Municipal.



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

ARTÍCULO 207. - DE LA CUENTA.- Los recursos de la Sobretasa Bomberil deberán ser situados en la cuenta del Fondo para la Prevención y Atención de desastres, con destino específico al cuerpo de Bomberos Voluntarios del municipio MONTEBELLO, Sobretasa Bomberil.

ARTÍCULO 208.- DESTINACION.- Los recursos generados por la presente Sobretasa Bomberil estarán destinados a la; Financiación de los gastos que demandan la prevención y atención de Incendios y demás calamidades conexas, realización de programas de prevención, capacitación, adecuación de los acueductos en áreas pre establecidas para el suministro de agua a las emergencias (hidrantes), compra o cofinanciación según proyectos de dotación, compra o recuperación de equipos especializados, compra de vehículos, compra de maquinaria, compra de accesorios, compra de implementos, compra de repuestos; Pago de sueldo de nómina, prestaciones de Ley, bonificaciones, seguros de vida de las personas que integran el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de MONTEBELLO. Compra de inmuebles, construcción, ampliación, remodelación, restauración de la planta física; contratos para la prestación del servicio público esencial de control y prevención de incendios y calamidades conexas en toda la Jurisdicción del Municipio.

PARAGRAFO: La Administración Municipal y el cuerpo de bomberos voluntario de Montebello deberán rendir a la ciudadanía a través del concejo municipal

CAPITULO XX PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA²⁴

ARTÍCULO 209.- NOCIÓN.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal o distrital.



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

ARTÍCULO 210. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía de que trata el artículo anterior, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8º de la Ley 322 de 1996, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

En el mismo plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 211.- EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DE LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSIÓN URBANA O DE LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO.-Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.
2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.

ARTÍCULO 212.- EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL CAMBIO DE USO.-

Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.

2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 213.- EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL MAYOR

APROVECHAMIENTO DEL SUELO.- Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo antes y después de la acción generadora.
3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 214.- AREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.-

El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 215.- MONTO DE LA PARTICIPACIÓN.- La tasa de participación que se imputará a la plusvalía generada, será del treinta por ciento (30%) del mayor valor por metro cuadrado. Entre distintas zonas o subzonas la tasa de participación podrá variar dentro del rango aquí establecido, tomando en consideración sus calidades urbanísticas y las condiciones socioeconómicas de los hogares propietarios de los inmuebles.

Parágrafo 1º. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrá en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

Parágrafo 2º. En razón a que el pago de la participación en la plusvalía de Montebello se hace exigible en oportunidad posterior, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 216.- PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO

PLUSVALÍA. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997. Se observará lo establecido en la Ley.

ARTÍCULO 217.- LIQUIDACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA.- Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo precedente, el alcalde de Montebello liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado en este Acuerdo y en los términos y con los procedimientos que establezca la Ley

ARTÍCULO 218.- REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE

PLUSVALÍA.- Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 219.- EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.- La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía, según la Ley.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en la Ley.

ARTÍCULO 220.- FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN.- La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración Municipal sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración Municipal tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente al Municipio de Montebello a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal o distrital acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en la Ley.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

ARTÍCULO 221.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN.- El producto de la participación en la plusvalía a favor del Municipio de Montebello se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.

7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonadeclarada como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO.El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 222.- INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES.-

La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

ARTÍCULO 223.- PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE

OBRAS PÚBLICAS.-Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, la Secretaría de Planeación, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipiode Montebello, observando lo dispuesto por la Lay 388 de 1997.

ARTÍCULO 224.- PLUSVALÍA. AUTORIZACIÓN.-La Oficina de Planeación Municipal, observado el Esquema de Ordenamiento Territorial de MONTEBELLO y previo establecimiento de las zonas de actuación urbanística establecerá la plusvalía observando las normas vigentes en la materia, notificando en forma oportuna a la Tesorería del Municipio de MONTEBELLO para los trámites de cobro y fines pertinentes. Para el Cobro de la Plusvalía se deberá contar con la autorización del H. Concejo Municipal.

**CAPITULO XXI
OTRAS TARIFAS DE SERVICIOS**

*Palacio Municipal – piso 3
Tel. 8480561 – 8480564 Ext. 101 Fax. 8480713
municipiomontebello@edatel.net.co*



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

ARTICULO 225.- DE LAS TARIFAS.-La Administración Municipal o la entidad prestadora de los servicios públicos domiciliarios establecerá las tarifas de servicios mediante acto administrativo debidamente motivado y observando los lineamientos Tarifarios establecidos por la Comisión Reguladora de Agua Potable o la entidad competente, del Índice de precios al consumidor IPC, de las normas referentes a los Subsidios y de las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 226.- DEL COBRO.- Los cobros de cartera vencida observarán lo dispuesto en el presente Acuerdo, el Estatuto Tributario Nacional, El CCA, La Ley 1066 de 2006, La Ley No. 1175 de 27 de Diciembre de 2007 y las Condiciones Uniformes para la prestación de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, aprobado por la CRA mediante las normas vigentes.

CAPITULO XXII DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 227.- FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se puede efectuar en forma directa en la Tesorería del Municipio de MONTEBELLO o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin, mediante acto administrativo debidamente motivado por el Tesorero del Municipio de MONTEBELLO.

ARTÍCULO 228.- AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS

MUNICIPALES. El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos Municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de Bancos y Entidades Financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos. En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los Bancos y Entidades Financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos Municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTÍCULO 229.- CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS.

Los Bancos y Entidades Financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos Municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del Fisco Municipal. El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

excluir las de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTÍCULO 230.- CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares determinados para tal fin y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO 231.- FORMA DE PAGO. Las rentas Municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARAGRAFO: El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

ARTÍCULO 232.- ACUERDOS DE PAGO. Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el Tesorero del Municipio de MONTEBELLO, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, la Tesorería del Municipio de MONTEBELLO mediante Resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de cuatro (4) años, conforme lo determine el tesorero, y que no genere obligaciones a causar o cobrar por nuevas administraciones o alcaldes, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

PARAGRAFO: La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

ARTÍCULO 233.- PRUEBA DEL PAGO. El pago de los tributos, tasas, y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pago correspondiente.

ARTÍCULO 234.- GESTIÓN DEL RECAUDO DE CARTERA PÚBLICA. Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, El Tesorero del Municipio de MONTEBELLO deberá realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

ARTÍCULO 235.- OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO CUANDO TENGA CARTERA A SU FAVOR. La Alcaldía de MONTEBELLO ANTIOQUIA que de manera permanente tiene a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y como tiene que recaudar rentas o caudales públicos del territorial deberá:

1. Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte del Alcalde, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la ley 1066 del 2006 y Ley No. 1175 de 27 de Diciembre de 2007, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.
2. Incluir en sus respectivos presupuestos de ingresos el monto total del recaudo sin deducción alguna.
3. Exigir para la realización de acuerdos de pago garantías idóneas y a satisfacción de la entidad.
4. Contar con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal y con la autorización de vigencias futuras, si es del caso, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Presupuesto, para la realización de acuerdos de pago con otras entidades del sector público.
5. Reportar a la Contaduría General de la Nación, en las mismas condiciones establecidas en la Ley 901 de 2004, aquellos deudores que hayan incumplido los acuerdos de pagos con ellas realizadas, con el fin de que dicha entidad los identifique por esa causal en el Boletín de Deudores Morosos del Estado.
6. Abstenerse de celebrar acuerdos de pago con deudores que aparezcan reportados en el boletín de deudores morosos por el incumplimiento de acuerdos de pago, salvo que se subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expida la correspondiente certificación.
7. Regularizar mediante el pago o la celebración de un acuerdo de pago las obligaciones pendientes con otras entidades públicas conforme lo establece la Ley 1066 de 2006 y la Ley No. 1175 de 27 de Diciembre de 2007

ARTÍCULO 236.-INTERESES MORATORIOS SOBRE OBLIGACIONES. A partir de la vigencia de la presente ley, los contribuyentes o responsables de las tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales que no las cancelen oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista por el Gobierno Nacional o la entidad competente.

ARTÍCULO 237.-FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. El Municipio de MONTEBELLO que de manera permanente tiene su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios y que en virtud de estas tiene que



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

recaudar rentas o caudales públicos del nivel territorial y tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor.

ARTÍCULO 238.-FACILIDAD DE PAGO.- Los contribuyentes podrán solicitar por escrito ante la Tesorería de Rentas Municipales la facilidad de pago, señalando en forma expresa el plazo solicitado e indicando los períodos y conceptos objeto de la solicitud, así como la descripción de la garantía ofrecida respaldada por los documentos que acrediten su existencia.

El plazo podrá concederse aun cuando exista facilidad de pago vigente o hubiere existido facilidad anterior que haya sido declarada sin efecto. En el evento en que la facilidad sea a un plazo no superior a dos años, habrá lugar únicamente al levantamiento de las medidas preventivas sobre embargos bancarios que se encuentren vigentes.

En relación con la deuda objeto de plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidarán intereses de plazo calculados en forma diaria, a la misma tasa establecida para el interés moratorio. En el caso en que la facilidad otorgada sea igual o inferior a cuatro años, habrá lugar a calcular interés en forma diaria.

En el evento de que legalmente la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad, el interés tanto moratorio como de plazo podrá reajustarse a solicitud del contribuyente o por acto administrativo debidamente motivado de la administración.

ARTÍCULO 239. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERES MORATORIO.

Para efectos tributarios será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora o el que establezca la autoridad competente.

ARTÍCULO 240.- INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTÍCULO 241.- TRANSITO DE LEGISLACION. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtir la notificación.



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

ARTÍCULO 242.- AJUSTE DE VALORES Y CIFRAS FINALES. Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente en el índice de precios al Consumidor certificado por el DANE y la cifras de liquidación de impuestos siempre se aproximarán al valor en miles más próximo.

ARTÍCULO 243.-DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS E INTERESES A LOS CONTRIBUYENTES. Adoptar el Estatuto tributario nacional y sus modificaciones y ajustes en forma permanente, y los intereses y sanciones establecidas por la DIAN para el impuesto del valor agregado IVA, así como las mismas fechas de pago establecidas para los contribuyentes obligados a pagos del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, en forma tal que el procedimiento tributario municipal sea ajustado mediante acto administrativo debidamente motivado por el Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 244.- FACULTAD PARA EL CRUCE DE CUENTAS.-Facultar al ejecutivo Municipal para realizar cruce de cuentas. El término de esta facultad será hasta el treinta y uno (31) de diciembre del 2012.

ARTÍCULO 245.- PAGOS EN ESPECIE Y BIENES EN DACIÓN DE PAGO.- Facúltese al alcalde municipal de MONTEBELLO desde el primero (1º.) de enero del 2012 al 31 de diciembre de 2012, para que en su calidad de representante legal del Municipio, reciba en calidad de pago especies y bienes en dación de pago con personas naturales o jurídicas públicas o privadas que tengan obligaciones tributarias con el Municipio, a fin de recuperar los valores adeudados por estas por concepto de impuestos municipales. Así mismo deberá rendir informe al H. Concejo de las facultades dadas.

ARTÍCULO 246.- PAGOS POR NOVACIÓN.- Facúltese al alcalde municipal de MONTEBELLO desde el Primero (1º) de enero del 2012 al 31 de diciembre de 2012, para que en su calidad de representante legal del Municipio, nove en calidad de pago con personas naturales o jurídicas públicas o privadas que tengan obligaciones tributarias con el municipio, a fin de recuperar los valores adeudados por éstas por concepto de impuestos municipales. Así mismo deberá rendir informe al H. Concejo de las facultades dadas.

CAPITULO XXIII DEVOLUCIONES



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

ARTÍCULO 247. DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Tesorería del Municipio de MONTEBELLO del Municipio de MONTEBELLO, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente. .

PARÁGRAFO.-El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso. .

ARTÍCULO 248. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES.

Corresponde a la Tesorería del Municipio de MONTEBELLO, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional. Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por El Tesorero del Municipio de MONTEBELLO, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 249.- VENTA DE BIENES.- El Alcalde Municipal deberá solicitar aprobación del Concejo Municipal para que pueda vender los bienes generados u obtenidos por Dación de pago.

ARTÍCULO 250. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O

COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Tesorería del Municipio de MONTEBELLO, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso. Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrativos por la Tesorería del Municipio de MONTEBELLO, existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

ARTÍCULO 251.- COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. La gestión, administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas es competencia de la Tesorería del Municipio de MONTEBELLO. Lo



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a la contribución de valorización y a las tasas por servicios públicos.

**SEGUNDA PARTE
TITULO I
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO
CAPITULO I
NORMAS GENERALES**

ARTÍCULO 252.- COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL. La gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas es competencia de la Tesorería de Rentas Municipales. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a la contribución de valorización y a las tasas por servicios públicos.

ARTÍCULO 253. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Tesorería de Rentas Municipales deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA.

ARTÍCULO 254. NORMA GENERAL DE REMISION. Las normas del Estatuto Tributario nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos. En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

ARTÍCULO 255. CAPACIDAD Y REPRESENTACION. Para efectos de las actuaciones ante la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA, serán aplicables los artículos 555, 556, 557, 558 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 256. NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA. Para efectos tributarios municipales, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

ARTÍCULO 257. NOTIFICACIONES. Para la notificación de los actos de la administración tributaria Municipal serán aplicables los artículos 565, 566, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 258. DIRECCION PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de renta o de ingresos y patrimonio, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración de Impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

ARTÍCULO 259. CORRECCION DE NOTIFICACIONES POR CORREO. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional. En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 568 del mismo Estatuto.



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

ARTÍCULO 260. ADMINISTRACION DE LOS GRANDES CONTRIBUYENTES

MUNICIPALES. Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos Municipales, el Tesorero de Rentas Municipales, podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas, o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra. A partir de la publicación de la respectiva resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, la administración tributaria Municipal podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- como grandes contribuyentes, y/o en su defecto clasificarlos conforme a criterios propios previa resolución motivada de la Tesorería de Rentas Municipales.

ARTÍCULO 261. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos Municipales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 262. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTONOMOS. En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias, cuando la declaración se haya efectuado por el fondo o patrimonio autónomo, o por la sociedad que los administre. Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. Para tal efecto, se identificarán de forma global todos los fideicomisos que administre, con un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria. Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por todos los patrimonios autónomos. La sociedad fiduciaria tendrá a disposición de la Tesorería de Rentas Municipales, para cuando esta lo solicite, una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo. Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones. Con cargo a los recursos del fideicomiso, los fiduciarios deberán atender el pago de los impuestos Municipales que se generen como resultado de las operaciones del mismo, así como de sus correspondientes intereses moratorios y de la actualización por inflación, cuando sean procedentes. Cuando los recursos del fideicomiso sean



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

insuficientes, los beneficiarios responderán solidariamente por tales impuestos, retenciones y sanciones.

CAPITULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 263. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los Tributos Municipales de MONTEBELLO ANTIOQUIA, deberán presentar las siguientes declaraciones, según sea el caso, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración bimestral de autorretenciones para los obligados de esta del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
2. Declaración mensual de retención en la fuente del impuesto de Industria y comercio y su complementario de Avisos y Tableros.
3. Declaración anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.
4. Declaración anual resumen de retenciones a terceros.
5. Declaración de Delineación Urbana y rural

PARÁGRAFO. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período. Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTÍCULO 264. CONTENIDO DE LA DECLARACION. Las declaraciones tributarias de que trata este Acuerdo deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante, contribuyente o responsable.
2. Dirección del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Discriminación de los valores que debieron retenerse, tanto en el caso de la declaración de retenciones y/o autorretenciones de impuestos Municipales, como en la declaración resumen de retenciones.
5. Liquidación privada del impuesto, del anticipo cuando sea del caso, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
6. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

7. Para el caso de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, y de Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, la firma del Revisor Fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

En el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma de Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma Establecida por la autoridad competente a nivel nacional.

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración.

8. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en el artículo anterior.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Revisor Fiscal o Contador Público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión “CON SALVEDADES”, así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Tesorería de Rentas Municipales, cuando así lo exija.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En circunstancias excepcionales, el Tesorero de Rentas Municipales podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales mediante acto administrativo debidamente motivado.

ARTÍCULO 265. EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O

CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 266. APROXIMACION DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Los valores diligenciados en la declaraciones



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 267. LUGAR Y PLAZOS PARA PRESENTAR LAS

DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale el Tesorero de Rentas Municipales mediante acto administrativo debidamente motivado. Así mismo, el gobierno Municipal podrá recibir las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto, conforme lo establezca el Tesorero de Rentas Municipales de MONTEBELLO - ANTIOQUIA.

ARTÍCULO 268. PRESENTACION ELECTRONICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Tesorero de Rentas Municipales podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 269. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

Las declaraciones de los impuestos administrados por la Tesorería de Rentas Municipales, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional. Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, las declaraciones, se tendrán por no presentadas, cuando no contengan la constancia del pago. En el caso de las declaraciones de retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, se tendrá por no presentada cuando no contenga la constancia del pago de lo retenido, derechos, intereses y sanciones, y en los eventos comprendidos en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional, salvo el relacionado con la firma del declarante”.

ARTÍCULO 270. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria Municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 271. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

declaración tributaria que se corrige. Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones. También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 272. CORRECCIONES QUE IMPLICAN DISMINUCION DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR. Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, serán aplicables los cuatro incisos del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: La sanción del 20% a que se refiere el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, solo será aplicable cuando la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor resulte improcedente.

ARTÍCULO 273. CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS. Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en los incisos primero a tercero del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas. Cuando los errores de que trata el inciso anterior, sean planteados por la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración siguiendo el procedimiento señalado en el presente Acuerdo, pero no deberá liquidarse sanción por corrección por el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor derivado de tales errores.

ARTÍCULO 274. CORRECCION DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACION POR NO PRESENTADA. Las inconsistencias a que



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580 y el artículo 650-1 del Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente Acuerdo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el Presente Acuerdo, sin que exceda el valor base establecido para el orden nacional.

ARTÍCULO 275. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACION.

Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de acuerdo con lo establecido en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 276. FIRMEZA DE LA DECLARACION PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma. También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 277. OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACION DE INDUSTRIA, COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS. Están obligados a presentar una declaración Anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes del régimen simplificado presentarán declaración tributaria conforme a los parámetros que determine la Tesorería de Rentas Municipales.

*Palacio Municipal – piso 3
Tel. 8480561 – 8480564 Ext. 101 Fax. 8480713
municipiomontebello@edatel.net.co*



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

ARTÍCULO 278. PERIODO DECLARABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. Para los responsables, el período declarable en el impuesto de industria y comercio y avisos y Tableros será anual del cual descontarán las retenciones y Autorretenciones conforme lo desarrolla el Acuerdo de Retenciones.

PARÁGRAFO: Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración de industria, comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período, o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada.

ARTÍCULO 279. DECLARACION DE INTRODUCCION AL MUNICIPIO DE MONTEBELLO ANTIOQUIA. Los importadores o distribuidores de bienes y servicios, deberán presentar sin pago la Declaración de Introducción al Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA, de los bienes gravados.

ARTÍCULO 280. DECLARACION DE RETENCION EN LA FUENTE DE IMPUESTOS MUNICIPALES. Los agentes retenedores señalados en las disposiciones vigentes y en las normas del presente Acuerdo, de los impuestos administrados por la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA, estarán obligados a presentar una declaración mensual de las retenciones que debieron efectuar en el respectivo mes.

ARTÍCULO 281. DECLARACIÓN DE AUTORRETENCION EN LA FUENTE DE IMPUESTOS MUNICIPALES. Los agentes autorretenedores señalados en las disposiciones vigentes y en las normas del presente Acuerdo, de los impuestos administrados por la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA, estarán obligados a presentar una declaración Bimestral de las retenciones que debieron efectuar en el respectivo periodo.

ARTÍCULO 282. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

ARTÍCULO 283. DE LOS FORMULARIOS PARA LAS DECLARACIONES. La Tesorería de Rentas Municipales mediante actos administrativo debidamente motivado adoptará los formularios oficiales y realizará una campaña divulgativa para el diligenciamiento y presentación de los mismos.

CAPITULO III OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 284. OBLIGACION DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMAS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho dentro de los dos (2) meses siguientes al mismo. Recibida la información, la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA procederá a cancelar la inscripción en el Registro de Industria y Comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias. Igualmente, estarán obligados a informar a la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

ARTÍCULO 285. REGIMEN SIMPLIFICADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Pertenecerán al régimen simplificado, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio clasificados por la Tesorería de Rentas Municipales mediante acto debidamente motivado. Pertenecen al régimen común, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de Avisos y Tableros los clasificados por la DIAN o por la Tesorería de Rentas Municipales cuando así lo amerite y lo realice mediante resolución debidamente motivada.

ARTÍCULO 286. PROFESIONALES INDEPENDIENTES. Los profesionales independientes son contribuyentes del impuesto de industria y comercio y están



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

obligados a presentar declaración de dicho impuesto, el cual será igual a las sumas retenidas por tal concepto, como lo estipula la Ley.

ARTÍCULO 287. OBLIGACION DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria, Comercio y Avisos y Tableros, y de los impuestos al consumo, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen. Lo dispuesto en este artículo no se aplica para los contribuyentes del régimen simplificado ni a los profesionales independientes.

ARTÍCULO 288. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado del Impuesto de Industria y Comercio, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad. Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el ETN, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 289. CONTABILIDAD DECONTRIBUYENTES DEL REGIMEN COMUN. Los contribuyentes del régimen común del Impuesto de Industria y Comercio deberán llevar contabilidad cuya información podrá ser requerida conforme lo establecen las normas vigentes para la constatación de dicha información, en caso de requerimiento y no presentar esta, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 290. OBLIGACION DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto al Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTÍCULO 291. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA.

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina y el ACPM facturado y vendido y las entregas del bien efectuadas para Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina o el ACPM que retire para su consumo propio. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas conforme lo establecen las normas vigentes para este. Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en este Acuerdo.

ARTÍCULO 292. OBLIGACION DE INFORMAR LA DIRECCION Y LA ACTIVIDAD ECONOMICA. Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Tesorería de Rentas Municipales. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 de este Acuerdo. En el caso de los obligados a presentar la declaración de industria y comercio y avisos y tableros, deberán informar, además de la dirección su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas mediante resolución que para el efecto expida el Tesorero de Rentas Municipales. Dicha resolución podrá adoptar las actividades que rijan para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. La administración tributaria Municipales o Tesorero de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 293. OBLIGACION DE EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes de retención en la fuente de impuestos administrados por la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA, deberá expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional. A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado bimestral o por cada retención



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

ARTÍCULO 294. OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 295. OBLIGACION DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMAS DOCUMENTOS. Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 296. INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias Municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario, dentro de las oportunidades allí señaladas.

ARTÍCULO 297. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION PERIODICA. Cuando la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA lo considere necesario, las entidades a que se refieren los artículos 623, 623-2, 623-2 (Sic.), 623-3 624, 625, 627 628, 629, 629-1, 631-1 y 633 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel en el cual se solicita la información, dentro de los plazos y con las condiciones que señale el Tesorero de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA, sin que el plazo pueda ser inferior a treinta (30) días calendario. Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA de la información que anualmente se remite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en aplicación de dichas normas, o con el envío de la información que se haga por parte de esta última entidad, en el caso en que la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA se lo requiera.

ARTÍCULO 298. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION PERIODICA TRIBUTARIA. Cuando la Tesorería de Rentas Municipales de MONTEBELLO -



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

ANTIOQUIA lo considere necesario, las entidades que pertenezcan al régimen común o simplificado del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, deberán suministrar la información tributaria Solicitada, dentro de los plazos y con las condiciones que señale el Tesorero de Rentas Municipales de MONTEBELLO - ANTIOQUIA, sin que el plazo pueda ser inferior a treinta (30) días calendario. Esta obligación se entenderá cumplida con el envío a la Tesorería de Rentas Municipales de MONTEBELLO - ANTIOQUIA de la información solicitada.

ARTÍCULO 299. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Tesorería de Rentas Municipales adelante o adelantará procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su solicitud. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el literal a) del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 300. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION SOLICITADA POR VIA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA, el Tesorero de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos Municipales. La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Tesorero de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse.

ARTÍCULO 301. OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION SOLICITADA POR VIA RESOLUTIVA. La solicitud de información de que trata el artículo anterior, se formulará mediante resolución del Tesorero de Rentas Municipales de MONTEBELLO - ANTIOQUIA, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser superiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse. Esta información deberá presentarse en medios magnéticos o impresos según lo requiera la Tesorería de Rentas Municipales.

ARTÍCULO 302. OBLIGACION DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos administrados por la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Decreto y en las que se expidan en el futuro.

ARTÍCULO 303. OBLIGACION DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe. Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA, el plazo mínimo para responder será de 15 días Hábiles.

CAPITULO IV SANCIONES NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 304. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente. Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 305. PRESCRIPCION DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación. Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 306. SANCION MINIMA. Salvo en el caso de la sanción por mora y de las sanciones contempladas en el presente Acuerdo, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA, serán equivalentes a las establecidas por el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 307. BASE DE LIQUIDACION DE SANCIONES SOBRE INGRESOS. Con excepción de las sanciones que se refieren al impuesto predial unificado, sobretasa a los combustibles y al impuesto sobre vehículos automotores, las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos Municipales, deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA.

ARTÍCULO 308. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión de hecho sancionado por la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un doscientos por ciento (200%). Lo anterior no será aplicable a las sanciones señaladas en este Acuerdo.



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

ARTÍCULO 309. SANCIONES PENALES GENERALES. Lo dispuesto en los artículos 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 48 de la Ley 6a de 1992, será aplicable en relación con las retenciones en la fuente por los impuestos administrados por la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA. Para efectos de la debida aplicación de dichos artículos, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de las dependencias tributarias competentes, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Tesorero de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA, simultáneamente con la notificación del Requerimiento Especial, solicitará a la autoridad competente para formular la respectiva querrela ante la Fiscalía General de la Nación, que proceda de conformidad. Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Tesorero de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 310. SANCION POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente a: 1. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, al diez por ciento (10%) de las consignaciones o ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior. 2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a otros impuestos no desarrollados en el presente, la sanción equivale al diez por ciento (10%) del valor del mismo del período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior. 3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos Municipales, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior. 4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, al diez por ciento (10%) del valor de la obra según el respectivo presupuesto.



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 311. SANCION POR EXTEMPORANEIDAD. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retenciones. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo. En el evento en que la declaración sin impuesto a cargo corresponda al impuesto predial unificado, la sanción será equivalente al medio por ciento (0.5%) del auto avalúo establecido por el declarante para el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dicho valor. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 312. SANCION DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCION TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo y/o



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

retenciones objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo. En el evento en que la declaración sin impuesto a cargo corresponda al impuesto predial unificado, la sanción será equivalente al uno por ciento (1%) del auto avalúo establecido por el declarante para el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dicho valor. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 313. SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a: 1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata este Acuerdo, o auto que ordene visita de inspección tributaria. 2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100) del mayor valor a pagar.



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 314. SANCION POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el Estatuto Tributario y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable. La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones establecidas en el Estatuto Tributario. En el caso de la declaración de introducción de productos extranjeros sometidos al consumo, la sanción se calculará sobre el mayor impuesto a cargo determinado en la liquidación oficial.

ARTÍCULO 315. SANCION POR ERROR ARITMETICO. Cuando la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 316. SANCIÓN POR MORA. La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales y la determinación de la tasa de interés moratorio, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634, 634-1 y 635 del Estatuto Tributario Nacional. En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago. Se observará lo dispuesto por la Ley 1006 de 2006.



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

ARTÍCULO 317. SANCIÓN A LOS CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA, COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS. Los contribuyentes del régimen simplificado del impuesto de industria y comercio que no declaren y paguen dentro de los plazos fijados para tal efecto, deberán cancelar una sanción equivalente al cinco por ciento (5%) del valor del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo y que no superen el 50% del total de la obligación. Quienes hayan cancelado un valor inferior al que le corresponde de acuerdo con los rangos establecidos, pagarán una sanción igual al cinco por ciento del valor del impuesto dejado de cancelar por mes o fracción de mes de retardo y que no superen el 50% del total de la obligación. Lo considerado en este artículo se aplicará siempre y cuando la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA no haya iniciado proceso de determinación oficial del tributo.

ARTICULO318.- REGLAMENTACION REGIMEN SIMPLIFICADO.- La Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA reglamentará todo los procedimientos concernientes al régimen simplificado del Impuesto de Industria y Comercio y adoptará el sistema de pagos conforme las tarifas establecidas por el Concejo Municipal con los descuentos y ajustes que así determine mediante Resolución debidamente motivada.

SANCIONES A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS

ARTÍCULO 319. SANCIONES POR MORA EN LA CONSIGNACION DE VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional y se tomará como referente la tasa de usura que determine la Superintendencia Financiera.

ARTÍCULO320. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACION. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

OTRAS SANCIONES

*Palacio Municipal – piso 3
Tel. 8480561 – 8480564 Ext. 101 Fax. 8480713
municipiomontebello@edatel.net.co*



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

ARTÍCULO 321. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción: a) Una multa hasta de trescientos cincuenta (350) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios: - Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea. - Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0,5% de los ingresos netos. Si no existiere ingresos, hasta del 0,5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior. b) El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA. La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá en los términos y condiciones previstos en los dos incisos finales del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

ARTÍCULO 322. SANCION POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará la sanción que establece el Estatuto Tributario Nacional que se graduará según la capacidad económica del declarante. Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración.

ARTÍCULO 323. SANCION POR INSCRIPCION EXTEMPORANEA O DE OFICIO. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en este Acuerdo y antes de que la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a un salario mínimo diario legal vigente por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará la sanción



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

establecida en el Estatuto Tributario Nacional, 4 salarios diarios legales vigentes por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

ARTÍCULO 324. SANCION DE CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIRLA.

La Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 325. SANCION POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS.

Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 326. RETENCION DE MERCANCIAS A QUIENES COMPREN SIN

FACTURA. Cuando en el desarrollo de programas especiales de control a la facturación, a quienes en un radio de seiscientos (600) metros de distancia del establecimiento comercial, se le sorprenda con mercancías adquiridas en este, sin contar con la correspondiente factura o documento equivalente, la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA podrá aprehender la mercancía, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 657-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 327. SANCION POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE

INSTRUMENTO DE EVASION. Los contribuyentes de los impuestos al consumo y de industria, comercio y avisos y tableros, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma. Esta multa se impondrá por el Tesorero de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 328. INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASION EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.

Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor, cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes. Adicional al cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se ordenará el



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

decomiso de la gasolina motor y se tomarán las siguientes medidas policivas y de tránsito: Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor serán retenidos por el término de 60 días, término que se duplicará en caso de reincidencia. Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiera la correspondiente autorización. Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la administración tributaria para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso de flagrancia. La gasolina motor transportada, almacenada o enajenada en las anteriores condiciones será decomisada y sólo se devolverá cuando se acredite el pago de la sobretasa correspondiente y de las sanciones pecuniarias que por la conducta infractora se causen. Para tal efecto se seguirá el procedimiento establecido en las normas legales pertinentes.

ARTÍCULO 329. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR O NO CERTIFICAR LAS RETENCIONES. Lo dispuesto en los artículos 665, 666 y 667 del Estatuto Tributario Nacional, será aplicable a los agentes de retención y autorretención de los impuestos administrados por la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA.

ARTÍCULO 330. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LAS SOBRETASAS A LA GASOLINA Y AL ACPM. El responsable de las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente de ICA y para los responsables de la Autorretenciones del Impuesto de Industria y Comercio. Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal. En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

dentro del plazo estipulado en la presente ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la gasolina motor y/o ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 331. SANCION POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES.

Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 332. SANCION A CONTADORES PUBLICOS, REVISORES

FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA. Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660, será competente al Tesorero de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO – ANTIOQUIA y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661 del mismo estatuto.

ARTÍCULO 333. SANCION POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.

Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 334. DOCUMENTOS DE CONTROL. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa, éstos deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada “sobretasa a la gasolina por pagar”, la cual en el caso de los distribuidores minoristas deberá reflejar el movimiento diario de ventas por estación de servicio o sitio de distribución, y en el caso de los demás responsables deberá reflejar el movimiento de las compras o retiros de gasolina motor durante el período. En el caso de los distribuidores minoristas se deberá llevar como soporte de la anterior cuenta, un acta diaria de ventas por estación de servicio o sitio de distribución, de acuerdo con las especificaciones que señale la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

MONTEBELLO - ANTIOQUIA que será soporte para la contabilidad. Copia de estas actas deberá conservarse en la estación de servicio o sitio de distribución por un término no inferior a seis meses y presentarse a la administración tributaria al momento que lo requiera. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo constituye irregularidad y será sancionado en los términos del presente Decreto.

ARTÍCULO 335. SANCION DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Tesorero de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA (sic).

ARTÍCULO 336. APLICACIÓN DE LAS SANCIONES A LOS RESPONSABLES DE LAS SOBRETASAS A LA GASOLINA MOTOR Y AL ACPM. Conforme lo dispuesto en este Decreto, le será aplicable a los responsables de las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM, establecidos por el artículo 119 de la Ley 488 de 1998.

CAPITULO V DETERMINACION DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 337. FACULTADES DE FISCALIZACION. La Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos de conformidad con el presente Decreto ya que le corresponde administrar las finanzas locales, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Para efectos de las investigaciones tributarias Municipales no podrá oponerse reserva alguna. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

ARTÍCULO 338. COMPETENCIA PARA LA ACTUACION FISCALIZADORA.

Corresponde a la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA a través del Tesorero de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del Estatuto Tributario. Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Tesorero de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 339. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR

SANCIONES. Corresponde a la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA a través del Tesorero de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA la liquidación y ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional. Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el Tesorero de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 340. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS

CORRECCIONES. En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 341. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes aún por fuera del territorio del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA, de acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional. Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 342. EMPLAZAMIENTOS. La Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 343. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACION. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA.

ARTÍCULO 344. PERIODOS DE FISCALIZACION. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

ARTÍCULO 345. FACULTADES PARA ESTABLECER EL BENEFICIO DE AUDITORIA. Lo dispuesto en el artículo 689 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los impuestos administrados por la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA. Para este efecto, el Gobierno Municipales señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

ARTÍCULO 346. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA, se harán con cargo a la partida de Defensa de la Hacienda Municipal. Para estos efectos, el Gobierno Municipal apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias. Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Tesorería de Rentas Municipales, para la debida protección de los funcionarios de la administración tributaria Municipal o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 347. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de fiscalización, la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección,



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

de corrección aritmética, provisionales y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

LIQUIDACIÓN PROVISIONAL

ARTÍCULO 348. DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN SIMPLIFICADO.

Cuando el contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio perteneciente al régimen simplificado no realice el pago oportunamente, estando obligado a ello, el Tesorero de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente una suma equivalente al valor del impuesto que correspondería en la clasificación de rangos si el contribuyente se hubiere acogido al cumplimiento voluntario. Para establecer el monto del impuesto tomará los ingresos netos del año anterior incrementados con base en la metodología legal vigente de ajuste de cifras. Los contribuyentes a los cuales no sea posible determinar el monto de ingresos del año anterior, observara el procedimiento establecido para la renta y en salarios mínimos diarios legales vigentes.

Así mismo fijará la sanción de extemporaneidad correspondiente en un valor equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo sin que sobrepase el ciento por ciento (100%) del valor del impuesto liquidado. El valor del impuesto determinado provisionalmente causará intereses de mora a partir del vencimiento del término para pagar. Para proferir la liquidación provisional del impuesto de que trata el inciso anterior, no se aplicará el procedimiento general de determinación oficial del tributo establecido en este Acuerdo. Sin embargo contra esta procederá el recurso de reconsideración de conformidad con la normatividad vigente. El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente corresponda al contribuyente. Sin embargo, la liquidación provisional quedará en firme si dentro de los dos años siguientes a su notificación no se ha proferido emplazamiento para declarar. Para efecto del cobro coactivo de la resolución que determina provisionalmente el impuesto, éste podrá adelantarse si contra ésta no se interpuso el recurso de reconsideración, o si interpuesto éste fue rechazado o resuelto en contra del contribuyente. En todos los casos los pagos realizados a propósito de la liquidación provisional del impuesto deberán imputarse a ésta o a la liquidación definitiva del tributo en el evento que la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA haya adelantado el proceso correspondiente.



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

LIQUIDACION DE CORRECCION

ARTÍCULO 349. LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCION. Cuando resulte procedente, la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA, resolverá la solicitud de corrección mediante Liquidación Oficial de Corrección. Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores de que trata el presente Decreto, cometidos en las liquidaciones oficiales.

LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA

ARTÍCULO 350. FACULTAD DE CORRECCION ARITMETICA. La Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTÍCULO 351. ERROR ARITMETICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 352. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMETICA. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regularan por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 353. CORRECCION DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario.

LIQUIDACION DE REVISION

ARTÍCULO 354. FACULTAD DE MODIFICACION DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARÁGRAFO PRIMERO: La liquidación privada de los impuestos administrados por la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 355. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso. El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 356. AMPLIACION AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario competente o el Tesorero de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 357. CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos administrados por la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA, será aplicable lo previsto en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 358. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION. El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

ARTÍCULO 359. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior. Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos Municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 360. CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE

REVISION. Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos administrados por la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de Tesorería de Rentas Municipales, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

LIQUIDACION DE AFORO

ARTÍCULO 361. LIQUIDACION DE AFORO. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario en concordancia con lo consagrado en los artículos 60 y 62.

ARTÍCULO 362. FUNDAMENTACION DE LA LIQUIDACION DE AFORO.- Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en este Acuerdo, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros

*Palacio Municipal – piso 3
Tel. 8480561 – 8480564 Ext. 101 Fax. 8480713
municipiomontebello@edatel.net.co*



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

CAPITULO VI RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 363. RECURSO DE RECONSIDERACION. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente Acuerdo y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA, procede el recurso reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos, 720, 722 a 725, 729 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

ARTÍCULO 364. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION. Corresponde a la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA a través del Tesorero de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario. Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el respectivo Tesorero de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 365. TRAMITE PARA LA ADMISION DEL RECURSO DE RECONSIDERACION. Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término. El auto admisorio deberá notificarse por correo. El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. EL auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa. Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTÍCULO 366. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a), c) y d) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 367. RECURSOS EN LA SANCION DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTÍCULO 368. RECURSO CONTRA LA SANCION DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma. Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 369. RECURSO CONTRA LA SANCION DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Tesorero de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA.

ARTÍCULO 370. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

interpuesto hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 371. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE

REVOCATORIA. Las solicitudes de Revocatoria Directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 372. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS

EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA.

CAPITULO VII PRUEBAS

ARTÍCULO 373. REGIMEN PROBATORIO. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este Capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3 y 789. Las decisiones de la administración tributaria Municipales relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 374. EXHIBICION DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal. Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición. La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

PARÁGRAFO: En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

ARTÍCULO 375. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES

ECONOMICOS. Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 376. PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario, serán aplicables por la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 377. PRESUNCIONES PARA CIERTAS ACTIVIDADES DE

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de las actividades desarrolladas por los moteles, residencias y hostales, así como por parqueaderos, bares y establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos o máquinas electrónicas, los ingresos netos mínimos a declarar en el Impuesto de Industria y Comercio, se determinarán como mínimo con base en el promedio diario de las unidades de actividad.

ARTICULO 378. DETERMINACION DE LOS INGRESOS MINIMOS GRAVABLES DEL PERIODO:

*Palacio Municipal – piso 3
Tel. 8480561 – 8480564 Ext. 101 Fax. 8480713
municipiomontebello@edatel.net.co*



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

- 1- El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de los ingresos netos diarios del respectivo establecimiento.
- 2- El valor así obtenido se multiplicará por sesenta (60) y se le descontará el número de días correspondientes a sábados o domingos, cuando ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento en dichos días. De esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración bimestral sobre la que deberá tributar, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaron inferiores.

La Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA ajustará anualmente con la variación porcentual del índice de precios al consumidor del año calendario anterior, el valor establecido como promedio diario por unidad de actividad para aplicarlo en el año siguiente.

ARTÍCULO 379. ESTIMACION DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuesto de industria y comercio y avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- 1- Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- 2- Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.).
- 3- Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- 4- Pruebas indiciarias.
- 5- Investigación directa. .

ARTÍCULO 380. ESTIMACION DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICION DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Decreto cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Tesorería de



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 381. CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE EXPEDIR DE (SIC) FACTURA. Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos administrados por la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO VIII EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 382. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efectos del pago de los impuestos administrados por la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional. El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses, de competencia de la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA, podrá efectuarse mediante títulos, bonos o certificados, representativos de deuda pública Municipal.

ARTÍCULO 383. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES. Los agentes de retención y autorretención de los Impuestos Municipales responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención y autorretención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 371 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 384. SOLIDARIDAD EN LA (SIC) ENTIDADES PUBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

Municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente Acuerdo y por sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 385. RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS. Son responsables por el pago de los Impuestos aquellos que ha definido el presente Acuerdo y los que definan las Leyes.

ARTÍCULO 386. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO. El impuesto predial unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

ARTÍCULO 387. SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de industria, comercio y avisos y tableros.

EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTÍCULO 388. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Tesorero de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO–ANTIOQUIA. El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras. En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Tesorero de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA, mediante Resolución autorizará a los bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar y cobrar impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 389. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. Las entidades que obtengan la autorización de que trata el artículo anterior, deberán cumplir las siguientes obligaciones: a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

excepción de las que señale la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada. b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos. c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Tesorería de Rentas Municipales. d) Entregar en los plazos y lugares que señale la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido. e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago. f) Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos. g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante. h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 390. APROXIMACION DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 391. PRELACION EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, en la siguiente forma: primero a las sanciones, segundo, a los intereses y por último a los impuestos o retenciones, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello. Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo re imputará en el orden señalado, sin que se requiera de acto administrativo previo. Cuando el contribuyente no indique el período al cual deben imputarse los pagos, la administración tributaria podrá hacerlo al período más antiguo, respetando el orden señalado en este artículo.

ARTÍCULO 392. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Tesorería de



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 393. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 394. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Tesorero de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA podrá, mediante, resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cuatro (4) años, para el pago de los impuestos administrados por la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario. El Tesorero de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA deberá tomar las garantías sobre las obligaciones a que se refiere el inciso anterior, observando lo establecido en las normas vigentes.

ARTÍCULO 395.- COMPENSACION DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo. La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

PARÁGRAFO. Cuando la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA, de oficio o a solicitud de parte, establezca que los contribuyentes presentan saldos a favor originados en sus declaraciones, podrá compensar dichos valores, hasta concurrencia de las deudas fiscales del contribuyente, respetando el orden de imputación señalado en el presente Decreto.

ARTÍCULO 396. PRESCRIPCION. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

PARÁGRAFO: Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA o por la jurisdicción contencioso administrativa, la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

ARTÍCULO 397. REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. El Tesorero de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años. El Tesorero de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA esta facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes las deudas a su cargo por concepto de los impuestos Municipales, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de cuatro salarios mínimos mensuales legales (4) para cada deuda, siempre que tengan al menos tres (3) años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de Resoluciones de carácter general.

ARTÍCULO 398. DACION EN PAGO. La dación en pago, es un modo de extinguir las obligaciones tributarias administradas por la Tesorería de Rentas Municipales, por concepto de impuestos, anticipos, retenciones y sanciones junto con las actualizaciones e intereses a que hubiere lugar, a cargo de los deudores que tengan obligaciones por concepto de Impuestos con el Municipio.

La dación en pago relativa a bienes recibidos se materializará mediante la transferencia del derecho de dominio y posesión a favor de la Tesorería de Rentas Municipales, y dicha transferencia da lugar a que se cancelen en los registros contables y en la cuenta corriente del deudor, las obligaciones relativas a impuestos, anticipos, retenciones y sanciones junto con las actualizaciones e intereses a que hubiere lugar en forma equivalente al valor por el cual se hayan recibido los bienes.



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

Los bienes recibidos en dación en pago ingresaran al patrimonio del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA y se registrarán en las cuentas del balance de los ingresos administrados por la Tesorería de Rentas Municipales

ARTICULO 399.- EFECTOS DE LA DACIÓN EN PAGO. La dación en pago surtirá todos sus efectos legales, a partir de la fecha en que se perfeccione la tradición o la entrega real y material de los bienes que no estén sometidos a solemnidad alguna, fecha que se considerará como la del pago. Si por culpa imputable al deudor se presenta demora en la entrega de los bienes, se tendrá como fecha de pago, aquella en que estos fueron real y materialmente entregados a la Tesorería de Rentas Municipales.

La dación en pago sólo extingue la obligación tributaria administrada por la Tesorería de Rentas Municipales, por el valor que equivalga al monto por el que fueron entregados los bienes; los saldos que quedaren pendientes de pago a cargo del deudor, continuarán siendo objeto de proceso administrativo de cobro coactivo, toda vez que las obligaciones fiscales no pueden ser objeto de condonación.

ARTÍCULO 400.- COMPETENCIA Y CONDICIONES. Serán competentes para autorizar la aceptación de la dación en pago en los procesos de extinción de dominio, concursales, de liquidación forzosa administrativa, de reestructuración empresarial, de insolvencia, o de cruce de cuentas previstos en la Ley 550 de 1999, el Tesorero de Rentas Municipales de Tesorería de Rentas Municipales.

Para la aceptación de los bienes que se reciban en dación en pago se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Los bienes ofrecidos son para efectos de la extinción de las obligaciones tributarias administradas por la Tesorería de Rentas Municipales.
2. Los bienes ofrecidos en dación en pago deben estar libres de gravámenes, embargos, arrendamientos y demás limitaciones al dominio.
3. Tales bienes deberán ofrecer a la entidad condiciones favorables de comerciabilidad, venalidad y de costo-beneficio, para lo cual los funcionarios competentes para la aceptación de la dación en pago podrán solicitar concepto a la dependencia encargada en la Alcaldía de MONTEBELLO - ANTIOQUIA de la Administración y Almacenamiento de bienes o de la Unidad administrativa más relacionada con el Bien a recibir.
4. Todos los gastos que ocasione el perfeccionamiento de la dación en pago de que trata el presente decreto, serán a cargo del deudor, quien además deberá



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

proporcionar los recursos necesarios para la entrega real y material de los mismos, acreditando previamente su pago.

5. La Tesorería de Rentas Municipales no podrá asumir por ningún concepto cargas o deudas relativas al bien, que sean anteriores a la fecha en que se haya producido la transferencia de dominio o su entrega real y material.

6. El valor de los bienes recibidos en dación en pago, corresponderá al valor determinado mediante el último avalúo que obre en el proceso. Cuando se trate de la dación en pago originada en el proceso de liquidación obligatoria a que se refiere el artículo 68 de la Ley 550 de 1999, los bienes se recibirán por el valor allí previsto.

ARTÍCULO 401.- TRÁMITE PARA LA CANCELACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS A CARGO DEL DEUDOR. Para la cancelación de las obligaciones tributarias a cargo del deudor se tendrá en cuenta el siguiente trámite:

1. Recibidos los bienes objeto de dación en pago, el Tesorero de Rentas Municipales de MONTEBELLO - ANTIOQUIA, dentro de los treinta días siguientes al recibo, proferirá resolución ordenando cancelar las obligaciones tributarias a cargo del deudor de acuerdo con la liquidación que para tal efecto realice el área de cobranzas. Dicha resolución se notificará al interesado de conformidad con el inciso primero del artículo 565 del Estatuto Tributario y contra ella procede recurso de reconsideración.

2. En firme dicha providencia se remitirá copia de ella al áreas de Recaudación y Cobranzas de la Tesorero de Rentas Municipales para lo de su competencia observando lo establecido en el Artículo 804 del Estatuto Tributario y del Decreto 4815 de 2007 Artículos 5 y ss.

3. Se observará lo establecido en el Decreto 4815 de 2007 Artículos 5 y ss.

CAPITULO IX PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTÍCULO 402. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2.

*Palacio Municipal – piso 3
Tel. 8480561 – 8480564 Ext. 101 Fax. 8480713
municipiomontebello@edatel.net.co*



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

PARÁGRAFO PRIMERO: Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar, además del monto de la obligación, los costos en que incurra la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA por la contratación de profesionales para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda en el momento del pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Lo dispuesto en Estatuto Tributario Nacional, será aplicable en relación con los impuestos administrados por la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA, sin perjuicio de lo dispuesto en este Acuerdo.

ARTÍCULO 403. COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes el Tesorero de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA, y los funcionarios de esta oficina a quienes se les deleguen tales funciones.

ARTÍCULO 404. TRASLADO DE REGISTROS DE DEUDA A CUENTAS DE ORDEN. La Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA, ordenará el traslado a cuentas de orden de los registros de deuda, que aparecen en el sistema de cuenta corriente, por concepto de impuestos Municipales, así como sanciones e intereses que se hayan causado por dichos conceptos. Dicho traslado podrá efectuarse mediante procesos automáticos y será procedente siempre que se haya hecho la provisión, de conformidad con la normatividad vigente, el ciento por ciento de la deuda, o cuando la incorporación a dicho sistema sea superior a cinco años, siempre y cuando no se haya presentado un hecho que se constituya en causal de suspensión o interrupción de la prescripción de la acción de cobro. Sin embargo, si el contribuyente, expresamente, realiza pagos a deudas que aparecen en cuentas de orden, estos serán válidos y no serán susceptibles de compensación o devolución. La clasificación de cartera de que trata el artículo siguiente del presente Acuerdo, se efectuará respecto de registros de deuda que aparezcan en cuentas de balance. Los organismos competentes efectuarán el control respecto de los registros trasladados, verificando que estos se encuentran dentro de las previsiones, las directrices, planes y programas que haya adoptado la entidad.

ARTÍCULO 405. CLASIFICACION DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el Comité de Dirección de la



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 406. INTERVENCION EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA, la administración tributaria podrá intervenir con las facultades, forma, y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario, en los procesos allí mencionados.

CAPITULO X DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 407. DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 408. FACULTAD PARA FIJAR TRAMITES DE DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS. El Tesorero de Rentas Municipales establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 409. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde a la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA a través del Tesorero de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional. Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por Tesorero de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal

ARTÍCULO 410. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION O COMPENSACION DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto serán aplicables a todos los impuestos administrativos por la Tesorería de Rentas Municipales del Municipio de MONTEBELLO - ANTIOQUIA, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan. Las normas relativas de los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente Decreto serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la Entidad que la administra.

ARTICULO 411.-Autorice al EjecutivoMunicipal para que en el término de Noventa (90) días calendario reglamente el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 412. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir del primero de enero del año 2012previa sanción y promulgación legal. Deroga parcialmente el Acuerdo 010 de noviembre 29 de 2007 y deroga en su totalidad el Acuerdo 08 de septiembre 20 de 2009,

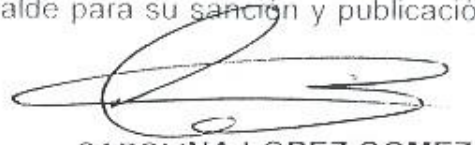
ARTÍCULO 413: Envíese copia del presente Acuerdo a la Gobernación de Antioquia, Dirección Jurídica, para su revisión.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y EJECUTESE

Aprobado en el recinto del Honorable Concejo del Municipio de Montebello Antioquia, a los siete (7) días del mes de Diciembre de 2011, en sesiones ordinarias habiéndose discutido y aprobado en comisión segunda de tributo y en plenaria en diferentes fechas así: primer debate noviembre 30 de 2011, segundo debate diciembre 7 de 2011.

Dispóngase el envío al despacho del señor Alcalde para su sanción y publicación legal.

Oscar Nelson Ramirez
OSCAR NELSON RAMIREZ RAMIREZ
Presidente


CAROLINA LOPEZ GOMEZ
Secretaria



*República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal*

**LA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE
MONTEBELLO ANTIOQUIA**

C E R T I F I C A:

Que el Acuerdo Número 08 del 07 de diciembre de 2011, fue discutido y aprobado en dos debates así:

PRIMER DEBATE: Noviembre 30 de 2011

SEGUNDO DEBATE Diciembre 07 de 2011

Dado en el Honorable Concejo Municipal de Montebello a los siete (7) días del mes de Diciembre de 2011.

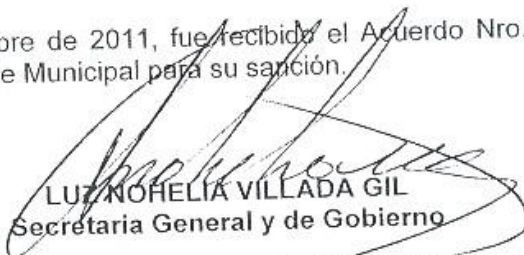
CAROLINA LOPEZ GOMEZ
Secretaria



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Municipio de Montebello
Honorable Concejo Municipal

ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTEBELLO

El día 17 de Diciembre de 2011, fue recibido el Acuerdo Nro.08 y luego se pasó al Señor Alcalde Municipal para su sanción.

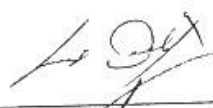

LUZ NOHELIA VILLADA GIL
Secretaría General y de Gobierno

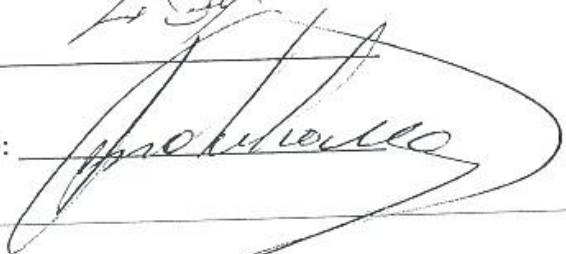
ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTEBELLO

El día 19 Diciembre de 2011, fue sancionado el Acuerdo Nro.08 del día 07 de Diciembre de 2011.

Para dar cumplimiento a Ley 136 de 1994, remitir copia al Señor Gobernador de Antioquia dentro de los Cinco (5) días siguientes a su sanción.

CÚMPLASE.

ALCALDE: 

SECRETARIO: 

ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTEBELLO

El día 19 Diciembre de 2011, fue publicado en cartelera Municipal el Acuerdo Nro.08 del día 07 de Diciembre de 2011.


LUZ NOHELIA VILLADA GIL
Secretaría General y de Gobierno

Palacio Municipal – piso 3
Tel. 8480561 – 8480564 Ext. 101 Fax. 8480713
municipiomontebello@edatel.net.co